



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Doctor

JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO

Juez 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicación : 110013334002-2023-00018-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandantes : AXA COLPATRIA S.A.

Yo, **MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., según poder que se anexa con el presente escrito por lo cual, solicito al Despacho se me reconozca personería para actuar en dicha calidad. Además, encontrándome dentro del término y oportunidad procesal pertinente en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, según lo ordenado en Auto del 25 de abril de 2024, el cual sólo fue conocido por la entidad por remisión hecha por la Contraloría General de la República mediante comunicación fechada 11 de mayo de 2024, situación que se informó mediante comunicación electrónica 21 del mismo mes y año, razón por la cual se presenta en la fecha de radicación del presente escrito, advirtiéndome desde ahora que me opongo a las pretensiones de la misma, por las razones que se pasan a exponer:

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

El motivo de la presentación de esta demanda, fue la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. Fallo No. 43 del 26 de mayo del 2022, confirmado en sede de reposición en Auto del 8 de junio y revisado en sede de consulta con Auto del 17 de junio de la misma anualidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0253-16, en virtud del cual, la actora llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable en cuantía de cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos setenta pesos (\$48.569.77) M/CTE., en razón de la declaratoria de responsabilidad fiscal de ÁLVARO JOSÉ ARRIETA CONSUEGRA, LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA, SAUL CORTES SALAMANCA, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra No. 10341 de 2013, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la Constructora CRD S.A., en virtud de los amparos contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001386085 en sus amparos Directores y Administradores Servidores Públicos-Perjuicios a Terceros.

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

La demandante a través de su apoderado judicial pretende las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS, las cuales de entrada solicito al Despacho se sirva despachar negativamente y se pueden resumir así:

1. Declarar la nulidad de los siguientes Actos administrativos, emitidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0253-16:
 - 1.1. Auto de imputación No. 18 del 31 de marzo del 2022, por medio del cual se llamó a

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

responder en calidad de tercero civilmente responsable a la sociedad demandante, con base en la póliza No. 8001386085 de Responsabilidad Civil directores y Administradores - Servidores Públicos.

- 1.2. Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No. 43 del 26 de mayo 2022, con el cual la Subdirección del Procedo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., llamó a responder a la actora en cuantía de en calidad de tercero civilmente responsable en cuantía de cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos setenta pesos (\$48.569.77) M/CTE.
- 1.3. Auto del 17 de junio 2022, emitido por la Contraloría de Bogotá D.C., Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio de la cual se resuelve en grado de consulta dentro la acción fiscal de autos.
- 1.4. *“Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del expediente PRF 170100-0253-16.”*¹. Dentro del cual entendemos incluido el Auto del 8 de junio de 2022, con el cual la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resolvió el recurso de reposición.
2. Se condene a la Contraloría de Bogotá D.C, a título de restablecimiento del derecho, a la restitución de los valores pagados por la declaratoria de responsabilidad fiscal pagados por la actora, con los correspondientes intereses moratorios e indexación desde de la ejecutoria de la sentencia, así como una serie de declaraciones referentes a la ausencia de obligación

¹ Folio 5 de la demanda.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

de pago de AXA COLPATRIA S.A., por la expedición de los actos administrativos demandados y la Póliza No. 8001386085 de Responsabilidad Civil directores y Administradores - Servidores Públicos y costas procesales y agencias en derecho.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada, la Entidad que represento, se pronuncia en los siguientes términos, siguiendo la metodología y numeración contenida en la demanda:

3.1. HECHOS GENERALES.

Al hecho 1.- Es cierto.

Al hecho 2.- Es cierto.

Al hecho 3.- Es cierto.

Al hecho 4.- Es cierto

Al hecho 5.- No es cierto: Pues a folios 1582 a 1586 y en la carpeta denominada CD-5 Folio 1508, obran los documentos referentes al trámite de la liquidación del Contrato 10341 de 2013, donde se evidencia que el mismo fue objeto de liquidación unilateral mediante Resolución No. 530 del 18 de abril de 2018, suscrita por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, cuyo contenido tuvo que ser notificada por aviso en razón a la renuencia del representante legal del contratista.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos"

Al hecho 6- No es cierto, la Póliza No. 8001386085, no amparó el cumplimiento del del Contrato 10341 de 2013, como se afirma en el demanda, puesto que como se evidencia de la propia copia remitida con la demanda, el tomador fue la Secretaría Distrital de Integración Social y el amparo correspondió a:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		SUC.	RAMO	POLIZA No.	
				4	15	8001386085	

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PUBLICOS

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 31 05 2012	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL		DIRECCION KR 7 32 16 PI 6, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 899.999.061-9 TELÉFONO 3820450			
ASEGURADO SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL		DIRECCION KR 7 32 16 PI 6, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 899.999.061-9 TELÉFONO 3820450			
BENEFICIARIO SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL		DIRECCION KR 7 32 16 PI 6, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 899.999.061-9 TELÉFONO 3820450			

MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MÁXIMA DE PAGO			VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS	
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS			
TIPO CAMBIO 1.00	FECHA LIMITE DE PAGO	15	7	2012	25	05	2012	00:00	08	08	2013	00:00	440

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL NIT 899.999.061-9.
 Dirección del Riesgo : TERRITORIO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. EXTRACONTRACTUAL
 Objeto del Seguro : R.C.E. ADMINISTRADORES

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
 DIRECTORES Y ADM.SERVIDORES PUBLICOS-PERJUICIOS A TERCEROS 2,025,000,000.00
 GASTOS DE DEFENSA 700,000,000.00

BENEFICIARIOS
 Nombre Documento
 SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL NIT 899.999.061-9

SE EMITE LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
 RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS.
 ASEGURADOS : SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO Y/O FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN O HAYAN DESEMPEÑADO LOS CARGOS LISTADOS EN ANEXO DE CARGOS ASEGURADOS (58 CARGOS).

FACTURA A NOMBRE DE: BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL .
 FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN: P633/2017	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****2,025,000,000.00
	PRIMA \$*****63,819,499.84
	GASTOS \$*****0.00
	IVA/RÉGIMEN COMÚN \$*****10,211,119.97
	AJUSTE AL PESO \$*****0.19
	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*****74,030,620.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADERIR, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VISTO DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.
 EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012

Como se evidencia de la captura de pantalla, el riesgo amparado con el contrato de seguro, no tenía que ver con el contrato de obra, sino la gestión de los recursos encomendada a funcionarios directivos de la entidad, como se evidencia a continuación:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

3.2. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

FISCAL PRF 170100-0253-16

Al hecho 1.- Es cierto.

Al hecho 2.- Es parcialmente cierto, si bien se expidió el Auto de Imputación No. 18 del 31 de marzo de 2022, no es cierto que se expidió más de cinco años después de la apertura, puesto que los términos de prescripción del proceso se vieron afectados por múltiples suspensiones de términos, las cuales serán explicadas en detalle en el acápite correspondiente a los argumentos defensivos de la entidad.

Al hecho 3.- Es cierto.

Al hecho 4.- Es cierto, particularmente el Auto del 27 de marzo de 2017.

Al hecho 5.- Es cierto, decisión obrante a folio 1534 del expediente del proceso de responsabilidad fiscal.

Al hecho 6.- Es cierto, tal como se evidencia a folio 1551, pero se aclara que se surtió el grado de consulta, puesto que la Contraloría de Bogotá D.C., no tiene funciones jurisdiccionales, motivo por el cual no resolvió un grado jurisdiccional.

Al hecho 7.- Es cierto, folio 1561 del expediente del proceso de responsabilidad fiscal.

Al hecho 8.- Es cierto, folio 1590.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 9.- Es cierto, con la salvedad hecha al referirnos al hecho 6. Tal como se evidencia a folios 1609 y siguientes del expediente.

Al hecho 11.- Es cierto, con la precisión hecha en al hecho 6 del acápite anterior.

Al hecho 14.- Denominado en la demanda a folio 12 como **“DÉCIMO CUARTO”**. Es cierto, como se evidencia a folio 1740 del expediente administrativo.

Al hecho 15.- Es cierto, decisión obrante a folios 1812 y siguientes del expediente administrativo.

Al hecho 16.- Es cierto, documento obrante a folios 1861 y siguientes del expediente.

Al hecho 17.- No es cierto, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante Auto del 8 de junio de 2022, obrante a folios 1870 y siguientes del expediente administrativo, resolvió el recurso de reposición, aclarándose la improcedencia del recurso de alzada al tratarse de un proceso de única instancia en los términos del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

Tal como se evidencia en la siguiente imagen del folio 1879 del expediente:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos"



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

1863
1879

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A -10, Piso 11. Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON Y
SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 43 DEL 26 DE MAYO DE 2022

Proceso De Responsabilidad Fiscal No 170100-0253-16

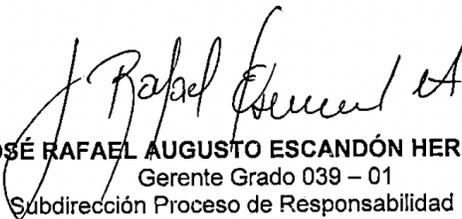
- COLPATRIA SEGUROS SA, el 6 de junio de 2022 y, el Dr. Michael Jesús Hidalgo Carrillo, en calidad de apoderado de oficio del señor Saul Cortes Salamanca, el 6 de junio de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto, de conformidad con el 106 de la Ley 1474 de 2011.

- **CUARTO:** Por no proceder recurso subsidiario alguno, toda vez que se trata de un proceso de única instancia, la decisión adoptada mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 43 del 26 de mayo de 2022 (artículo 102 de la 1474 de 2011)

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los artículos precedente, dese cumplimiento al trámite procesal ordenado en el resuelve del fallo con responsabilidad fiscal No. 43 del 26 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE



JOSÉ RAFAEL AUGUSTO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
Gerente Grado 039 – 01
Subdirección Proceso de Responsabilidad Fiscal

Al hecho 18.- Es cierto, la actora presentó y sustentó dichos argumentos como se señaló para responder al hecho 16 y 17.

Al hecho 18 A.- La argumentación hecha por el apoderado de la parte demandante en este segmento, no corresponde a la narración de una situación fáctica, motivo por el cual será

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

desvirtuado en el acápite correspondiente a la exposición de los argumentos defensivos de la demandada.

Al hecho 17 B.- Denominado en la demanda como **“DÉCIMO SÉPTIMO B”**. Ocurre lo mismo que en el hecho anterior, al tratarse de argumentación y reiteración de los argumentos del apoderado de la parte demandante, no corresponde a la narración de una situación fáctica, motivo por el cual será desvirtuado en el acápite correspondiente a la exposición de los argumentos defensivos de la demandada.

Al hecho 17 C.- Denominado en la demanda como **“DÉCIMO SÉPTIMO C”**. Ocurre lo mismo que en los hechos anteriores, no se trata de la descripción de situaciones fácticas, sino a la reiteración de los argumentos expuestos en el recurso presentado en el proceso de responsabilidad fiscal, motivo por el cual será desvirtuado en el acápite correspondiente a la exposición de los argumentos defensivos de la demandada.

Al hecho 18.- Es parcialmente cierto. Si bien es cierto la Contraloría de Bogotá D.C., a través de la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió el grado de consulta respecto a la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000. No es cierto, que no se haya resuelto el recurso de reposición y el recurso de apelación no se resolvió simplemente por ser improcedente en los procesos de única instancia previstos en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, argumento frente se ahondará en el acápite siguiente de la presente contestación, así como el análisis de la prescripción del proceso que, jamás ocurrió.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

3.3. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO FUE DEBIDAMENTE PROBADO EL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL.

Al hecho 1.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 2.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 3.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 4.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación..

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 5.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 6.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

3.4. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIERON EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al hecho 1.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que frente a la estructuración del hallazgo fiscal y la apertura del proceso, se dio respuesta al pronunciarnos frente a los dos primeros segmentos de los hechos de la demanda.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 2.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal y su trámite, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 3.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, particularmente lo referente a la prescripción del seguro y la aplicación del Código de Comercio al proceso de responsabilidad fiscal de autos.

Al hecho 4.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, especialmente lo referente a vigencia de la póliza.

Al hecho 5.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 6.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 7.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

3.5. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y EL ACTO ADMINISTRATIVO NO COBRÓ EJECUTORIA.

Al hecho 1.- Es parcialmente cierto, si bien los actos administrativos se expidieron en las fechas señaladas, no es cierto que se expidieron cinco años después de la apertura, por cuanto y como se expondrá en detalle en el acápite siguiente de la presente contestación, la actuación administrativa sufrió una serie de suspensiones de términos por razones de fuerza mayor y caso fortuito, las cuales fueron advertidas por la demandada mediante actos administrativos generales, los cuales no están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso judicial.

Al hecho 2.- No es cierto, en los términos expuestos al momento de contestar los hechos 17 y 18 del numeral 3.2, de esta contestación.

3.6. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ NINGUNO DE LOS RIESGOS ASUMIDOS EN LA PÓLIZA.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 1.- No me consta y me atengo a lo probado, al tratarse de una situación de la demandante, puesto que la motivación para la suscripción del contrato de seguro con la Secretaría Distrital de Integración Social y la posterior expedición de la póliza, no fue conocida por la demandada ni tuvo injerencia alguna, con las aclaraciones expuestas al contestar el hecho 6 del numeral 3.1 de la contestación de la demanda.

Al hecho 2.- Es cierto, con las aclaraciones expuestas al contestar el hecho 6 del numeral 3.1 de la contestación de la demanda.

Al hecho 3.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 4.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 5.- Es cierto.

Al hecho 6.- Es cierto, con las salvedades expuestas al momento de contestar los hechos anteriores.

Al hecho 7.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 8.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 9.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación.

Al hecho 10.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento.

Al hecho 11.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al hecho 12.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 13.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 14.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 15.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C.,

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 16.- Se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 16.- Denominado en la demanda a folio 32 como “**DÉCIMO SEXTO**” pero repetida su numeración con el hecho anterior, respecto al cual, se trata de una argumentación del apoderado de la aseguradora, que no describe una situación fáctica sino su apreciación sobre los hechos que motivaron la expedición de la póliza y su régimen jurídico, los cuales serán objeto de contradicción en el acápite siguiente de la presente contestación, aclarando que, la Contraloría de Bogotá D.C., no desconoció ninguna norma en la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, hecho que impide la existencia de vicio alguno en su expedición.

Al hecho 17.- Es cierto.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

4.1.- Naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal y sus elementos constitutivos en el caso concreto. -

Acorde a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal está definido como el conjunto de actuaciones administrativas tramitadas por las contralorías, tendientes a determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causen un detrimento patrimonial a las finanzas estatales por acción u omisión dolosa o gravemente culposa.

Por tanto, el inicio de dicho trámite está condicionado la producción de un detrimento patrimonial, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que el proceso de responsabilidad fiscal, es una actuación administrativa de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, es decir que lo que se determina es si el sujeto pasivo de la acción fue el causante de una pérdida de recursos públicos por un actuar doloso o gravemente culposo y por tal razón es el llamado a repararlo con su patrimonio, sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional:

“a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, **por el manejo irregular de bienes o recursos públicos.** Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, **porque juzga la conducta de un servidor**

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) **Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo** (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). **En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.** Es, por lo tanto, una responsabilidad **independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal** que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94.”²(Resaltado fuera del texto original).

Acorde a lo anterior, es claro que en el presente caso la Contraloría de Bogotá D.C., no emitió sanción alguna en contra de los vinculados, ni mucho menos formuló pliego de cargos como lo sostiene el apoderado de la aseguradora, pues todos los efectos accesorios a la determinación de la responsabilidad cesan inmediatamente, una vez se realice el resarcimiento pleno del daño, es decir que las personas declaradas fiscalmente

² Sentencia SU-620 de 1996.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

responsables serán reportados en el Boletín de Responsables Fiscales del que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, durante el lapso comprendido entre la ejecutoria del acto administrativo demandado y la realización del pago efectivo de la obligación, sea por uno o varios implicados o las compañías de seguros que ampararon su gestión, como ocurrió en el caso de autos, evidenciando la naturaleza administrativa y resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal, motivo por el cual ningún reparo al trámite o aplicación de reglas propias del proceso sancionatorio en cualquiera de sus modalidades, es válido para este tipo de actuación administrativa que se rige únicamente por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, puesto que su naturaleza no implica el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino el cobro de una suma de dinero a favor de este.

Lo anterior, evidencia claramente que muchos de los argumentos expuestos en la demanda según los cuales mi representada desconoció normas de orden público o derechos fundamentales de los implicados y la actora, obedecen más al desconocimiento de la naturaleza jurídica y al ámbito de aplicación del proceso de responsabilidad fiscal en Colombia, que a una acción, omisión o extralimitación en el trámite del proceso, como se pasa a analizar:

4.1.1. El daño.

En materia de responsabilidad fiscal el daño es el elemento central y el requisito indispensable para inicial la referida actuación administrativa en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento administrativo iniciado con ocasión del ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, tiene por objeto el restablecimiento del patrimonio público cuando éste ha sufrido un daño, pérdida, detrimento, menoscabo, etc., con resultado de la gestión fiscal de los agentes estatales.

Respecto al daño el Fallo No. 43 del 26 de mayo de 2022, consideró:

“Se encuentra demostrado plenamente el detrimento en el erario de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, principalmente evidenciado en las irregularidades presentadas por la terminación del contrato de obra No. 10341 de 2013, sin que se cumpliera el objeto contractual pactado e incurriendo en pagos al contratista por los estudios y diseños correspondientes a la etapa preconstrucción.

En el presente caso se evidenció que efectivamente se presentó vulneración al principio de planeación por parte de los funcionarios de la secretaria Distrital de Integración Social - SDIS, toda vez que, los funcionarios no generaron mecanismos de participación ciudadana que permitiera la interacción de la comunidad con la entidad SDIS, y conocer la necesidad que afectaba a la colectividad antes de tomar una decisión sobre el desarrollo y construcción del jardín, garantizando una participación ciudadana efectiva en cumplimiento de los fines del estado social de derecho, mencionados en la Constitución Política de Colombia:

(...)

Es decir, si en los estudios previos, etapa precontractual del proceso licitatorio, este requisito constitucional en el cual los vecinos colindantes a los predios en los que se pretendían desarrollar el jardín, hubieran participado con antelación a la licitación pública, el proyecto se hubiera realizado. Pues bien, agotados los mecanismos de participación ciudadana, la comunidad no hubiera tenido otra opción que permitir la ejecución y desarrollo del proyecto por prevalencia al interés general. Como bien, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-891 de 2002:

"Las autoridades competentes deben privilegiar el interés general sobre el particular y admitir el fracaso de las oportunidades que el Estado ha brindado a los ciudadanos, cuando estas se hayan frustrado, siempre y cuando la autoridad haya brindado las condiciones y garantías para ejercer el derecho a la participación en los términos y tiempos establecidos"

Connotación anterior que no se cumplió.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Ahora bien, el lote designado para el grupo 5 corresponde al lote Bavaria ubicado en la dirección Calle 9 No. 69 D-50 (f.375).

mediante la Licitación Pública Número SDIS-LP-007 de 2013, previsto en la ley 80 de 1993, ley 1100 de 2007 y decreto reglamentario 0734 de 2012, la cual tenía un presupuesto total oficial estimado de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 13,288.492.624) M/CTE, distribuido en seis (6) grupos; m) Que el día 18 de Diciembre de 2013, luego de surtir todos y cada uno de los pasos descritos en las normas pertinentes en cuanto al procedimiento precontractual pertinente, se efectuó la audiencia pública de adjudicación en la que se dispuso adjudicar al proponente CONSTRUCTORA C R D S.A el GRUPO NO. 5 de la presente Licitación Pública n) Que con base en todo lo anterior, las partes firmantes delimitan el presente acuerdo de voluntades dentro de las siguientes estipulaciones: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: ESTUDIOS Y DISEÑOS, TRÁMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCCIÓN PARA LOS PREDIOS REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, EN DIFERENTES LOCALIDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Realizar las actividades correspondientes a los Estudios Técnicos, Diseños y Licencias de Construcción de NUEVE (9) jardines infantiles y la construcción de SEIS (6) Jardines infantiles, para lo cual el Contratista seleccionado deberá ejecutar todas las actividades cuya descripción técnica detallada y completa del proyecto están contenidas en los Estudios Técnicos y Diseños (Ver Anexo Técnico), que hacen parte integral del presente Estudio Previo y Pliego de Condiciones, en el marco del Proyecto 739 “CONSTRUCCIONES DIGNAS, ADECUADAS Y SEGURAS”, de acuerdo como se indica en la ‘

GRUPO	PREDIO	DIRECCIÓN	Equipa- miento	Área de Terrono Jurídica	ALCANCE DEL OBJETO				Área Construida M2
					Estudios	Diseños	Licencia de Construcción	Construcción	
GRUPO CINCO	Lote Bavaria	Calle 9A-No. 69D-50	Jardín	1.409,93	SI	SI	SI	SI	1.409,91

Sin embargo, mediante documentos contenidos en folios 1079 a 1086 se registran suspensiones al contrato No. 10341 de 2013, en el que se evidencia cambio de inmueble sobre el cual se va a realizar la construcción del jardín, No obstante, una vez más el contrato no puede ser ejecutado por cuanto la comunidad se opone (folio 1108 a 1112). Lo que reitera este despacho, se evidencia la falta de estudios por parte de la SDIS que determinaran las necesidades de la comunidad y por supuesto la falta de análisis de riesgo, definido este último por Colombia Compra Eficiente, como:

(...)

Así las cosas, es evidente que se permitió la interacción de la comunidad a la socialización del proyecto y se le otorgo su derecho a la participación ciudadana cuando el contrato se encontraba adjudicado y en etapa de preconstrucción. Lo que claramente evidencia la falta de planeación por parte de la SDIS.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Por otra parte, mediante Resolución No. 530 del 18 de abril de 2018 (folio 1567 a 1571) se pudo evidenciar que de la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$100.383.936), establecida en el hallazgo, la entidad obtuvo el reintegro de la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$99.984.000.00). En este orden de ideas es oportuno aclarar el monto del daño al patrimonio público, el cual se establece en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$35.646.440.00) valor que cancelo la SDIS al contratista por la elaboración de actividades como:

1. Estructurales (folio 361 a 369)
2. Arquitectónicos (folio 344 a 360)
3. Topografía (folio 281 a 343)
4. Estudio de suelos (folio 227 a 251)
5. Normativa (folio 221 a 226)"

Actividades que, como ya se mencionó debido a la falta de planeación en los estudios previos y, en consecuencia, en la imposibilidad de la ejecución de objeto contractual. No fueron útiles para SDIS.³ (SIC para lo transcrito)

Por lo anterior, es claro que se causó un detrimento patrimonial al erario distrital por el desconocimiento en la etapa precontractual del principio de planeación, por cuanto no se realizó el análisis de las necesidades ciudadanas, puesto que fueron los propios destinatarios de las obras quienes se opusieron a las mismas, lo cual fue la causa eficiente de los múltiples cambios de lugar para ejecutar el Contrato No. 10341 de 2013, lo cual se habría evitado si los funcionarios encargados de estructurar el proceso de selección y en consecuencia el contrato, tal como se evidencia del contenido de los folios 1085 a 1087 del expediente, donde obra el texto del contrato modificatorio No. 2 donde las partes consideraron:

³ Folios 586 a 1821 del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda. Archivo digital denominado 170100-00253-16 CP8 folio 1751 a 1947.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

1079
932
1085

	MODIFICACION No. 2 SUSPENSIÓN CONTRATO DE OBRA	NÚMERO DEL CONTRATO: 10341 DE 2013 FECHA DEL CONTRATO: 31/12/2013 FECHA DE SUSCRIPCIÓN ACTA DE INICIO: 29/05/2014
ENTIDAD CONTRATANTE:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS	
NOMBRE DEL/LA CONTRATISTA:	CONSTRUCTORA C R D S.A	
IDENTIFICACIÓN:	NIT- 830.085.394-2	
VALOR INICIAL:	DOS MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.902.852.212) M/CTE	
PLAZO INICIAL:	12 MESES (PRECONSTRUCCIÓN 6 MESES Y CONSTRUCCIÓN 7 MESES)	
MODIFICACION N° 1:	SUSPENSIÓN DE 60 DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.	
CONSIDERACIONES:		
1.	QUE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL suscribió por intermedio del funcionario competente, el CONTRATO con la CONSTRUCTORA C R D S.A, cuyo objeto es: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, TRÁMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS PREDIOS REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, EN DIFERENTES LOCALIDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." GRUPO N°S LOTE BAVARIA.	
2.	Que mediante comunicación radicada con fecha 31 de Diciembre de 2014, suscrita por el CONSORCIO INTERDIS 2013 – INTERVENTOR DEL CONTRATO 10341- 2014 dirigida a SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SAUL CORTES SALAMANCA-SUBDIRECTORIA DE PLANTAS FISICAS, se solicita la suspensión del CONTRATO PRINCIPAL, exponiendo lo siguiente: [...] De acuerdo a la socialización realizada en el barrio villas de castilla el día 22 de Diciembre de 2014 a las 3:00 pm, en el salón comunal de dicho conjunto, se evidenció la negativa de la comunidad para la construcción del Jardín infantil [...]	
3.	Que mediante Formato MC -09 radicado el 20 de Enero de 2015, suscrita por SAUL CORTES SALAMANCA - SUBDIRECTORIA DE PLANTAS FISICAS con Vo.Bó de ALVARO JOSE ARRIETA CONSUEGRA- DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA, documentos que hacen parte integral de la presente Acta, evalúa SUSPENDER EL PLAZO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA NOVENA 9° DEL CONTRATO PRINCIPAL POR 60 DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2015 Y HASTA EL 19 DE MAYO DE 2015, INCLUSIVE.	
4.	<p>SAUL CORTES SALAMANCA – SUBDIRECTOR DE PLANTAS FISICAS, MEDIANTE JUSTIFICACIÓN ANEXA MANIFIESTA QUE EL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN OBEDECE A QUE:</p> <p>En desarrollo de la ejecución del contrato 10341 de 2013, cuyo objeto es "Estudios y Diseños, Trámites de Licencia de Construcción para los predios requeridos por la Secretaría Distrital de Integración Social, en diferentes localidades en la ciudad de Bogotá D.C.", una vez la comunidad se enteró de la construcción del Jardín Infantil en el lote Bavaria de la localidad de Kennedy, se opuso de manera contundente, para lo cual fue necesario suspender el presente contrato del 15 de septiembre de 2014 a 13 de noviembre de 2014.</p> <p>Una vez venció el término de suspensión, la SDIS previo la realización de los estudios correspondientes determinó viable construir en el predio ubicado en la AK 80 No 7C – 99.</p> <p>En reunión de socialización del proyecto con la comunidad el día 22 de Diciembre de 2014, la comunidad del Conjunto Residencial Villas de Castilla, manifestó su oposición, tal como quedó registrado en acta de la misma fecha argumentando entre otros que: la estratificación del sector es 3 con prospectivo desarrollo a 4; existen 300 familias en el conjunto residencial, quienes son el sector de primer impacto; el promedio de edad de los niños es de 4 y 10 años; en el sector existen dos jardines infantiles con capacidad para 150 niños cada uno.</p> <p>En consecuencia de lo anterior la Interventoría CONSORCIO INTERDIS 2013, solicitó la suspensión del contrato de obra No. 10341 de 2013, por el término de sesenta (60) días calendario, para lograr un acuerdo con la comunidad o a que se defina un nuevo lote; teniendo en cuenta la oposición de la comunidad y a que la misma inconformidad incluso por escrito, mediante derecho de petición.</p> <p>La Subdirección de Plantas Físicas en atención a la inconformidad presentada mediante escrito por la comunidad del conjunto residencial Villas de</p>	

BOGOTÁ
 SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
 Carrera 7 No.32 – 16 Ciudadela San Martín Tel 3279797 Ext. 1712
 "En el camino a la Excelencia"
www.integracionbogota.gov.co
 SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
 No. De Solicitud 138406

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

1080
935
1086

	<p>Castilla, procedió a citar a reunión a los representantes el día 15 de Enero de 2015, con el fin de socializar el proyecto explicando detalladamente los beneficios a la población de primera infancia de la localidad; a lo cual en efecto, tal como se dejó expresado en acta de la misma fecha los asistentes se opusieron al proyecto indicando que no es la necesidad del sector, que la construcción del Jardín Incrementaría los problemas de inseguridad y que necesitan un parque con gimnasio. Se suspendió la reunión para continuarla el día 22 de enero de los corrientes a fin de lograr algún acuerdo con la comunidad.</p> <p>Por lo anterior, se hace necesario realizar una suspensión a la ejecución del contrato de obra N° 10341 de 2013, por un término de cuatro (4) meses contados a partir del 20 de Enero de 2015, o hasta que se supere la situación que genera la presente suspensión, en cuyo caso se levantará la misma.</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta supervisión considera viable la suspensión del contrato de obra por un término de cuatro(4) meses, contados a partir del 20 de Enero de 2015, situación que se debe trasladar también al contrato de inventoria N° 10303 de 2013, de conformidad con los artículos 14 de la ley 80 de 1993 que a la letra dice:</p> <p>“De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales a celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o a la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”</p> <p>Así mismo, conforme a la ley, los contratistas deben ejecutar lo contractualmente pactado, sin desconocer que en la ejecución de la obra se puedan presentar causas de fuerza mayor o caso fortuito no imputables a las partes, que ameriten la suspensión de la obra lo cual está previsto en la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA del contrato.</p> <p>En consecuencia, de lo anterior, es necesario suspender el plazo del contrato, por un término prudencial de cuatro (4) meses contados a partir del 20 de enero, con el fin de realizar un estudio y análisis de la conveniencia de continuar con el proyecto o abrir nuevas posibilidades de seleccionar un medio opcional en la misma localidad, donde el impacto del Jardín Infantil sea beneficioso para la comunidad y garantice el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Desarrollo económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá 2012 – 2016 Bogotá Humana, específicas para el proyecto “Construcciones Dignas, Adecuadas</p> <p>Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Integración a través de la Subdirección de Plantas Físicas, se encuentra culminando la etapa de pre construcción del jardín infantil Bavaria con la manifestación de la comunidad, quienes muestran su inconformidad oponiéndose a la construcción. En este contexto y con fin de dar continuidad a la ejecución de la obra hasta su terminación, se hace necesario suspender el plazo del contrato establecido, por el término prudencial de cuatro (4) meses contados a partir del 20 de enero, o hasta que se supere la situación que genera la presente suspensión, en cuyo caso se reiniciará su ejecución.</p> <p>La Suspensión se encuentra pactada en el contrato, bajo la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA:</p> <p>“SUSPENSION: El plazo de ejecución del presente contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: 1. –Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. 2. –Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para la SDIS ni se causen perjuicios a la misma. PARAGRAFO PRIMERO: El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato, pero el contratista se obliga a la ampliación de la garantía única de cumplimiento y de responsabilidad civil extrcontractual en proporción al tiempo que dure suspendido el contrato y para lo cual el contratista deberá entregar en la SDIS los respectivos certificados de modificación.”</p>
5.	<p>Que la CONSTRUCTORA C R D S.A, a través de su representante legal, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la firma de este documento, no encontrarse incurso/a en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar la presente modificación y afirma no encontrarse incluido/a en los boletines emitidos por la Contraloría General de la República, por declaratoria de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada.</p>
6.	<p>Que por lo anterior, las partes acuerdan suscribir la presente modificación, la cual se rige por las siguientes cláusulas:</p>

BOGOTÁ
 SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
 Carrera 7 No.32 – 16 Ciudadela San Martín Tel 3279797 Ext. 1712
 “En el camino a la Excelencia”
www.honestibogota.gov.co
 SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
 No. De Solicitud 135406

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

1081
234
1087

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES:	
1.	SUSPENDER EL PLAZO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA NOVENA 9° DEL CONTRATO PRINCIPAL POR 4 MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2015 Y HASTA EL 19 DE MAYO DE 2015, INCLUSIVE, O HASTA QUE SE SUPERE LA SITUACIÓN QUE GENERA LA PRESENTE SUSPENSIÓN, EN CUYO CASO SE REINICIARA SU EJECUCIÓN.
2.	CONSTRUCTORA C R D S.A., a través de su representante legal, DEBERÁ MODIFICAR LAS GARANTIAS inicialmente constituidas de conformidad con las variaciones introducidas en el presente documento modificatorio y en concordancia con lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMA CUARTA, DEL CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES.
3.	La presente modificación no genera ningún costo adicional entre las partes.
4.	Las demás disposiciones del contrato principal y sus modificaciones que no sean contrarias a lo previsto en la presente modificación continuarán vigentes.
Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento y para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 20 - 01 - 2015	
POR LA SECRETARÍA,	POR EL/LA CONTRATISTA,
ALVARO JOSE ARRIETA CONSUEGRA DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Resolución de Delegación 1142 del 10/10/2013	CAROLINA ROCHA DIAZ C.C. 52.350.819 REPRESENTANTE LEGAL
Revisó: Isabel Eugenia Belalcázar Peña	Revisó: Luis Fernando Hernandez Salgado
Revisó: Natalia Bejarano	Elaboró: Diego Amador Carvajal Téllez

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Carrera 7 No.32 - 16 Ciudadela San Martín Tel 3291917 Ext. 1712
"En el camino a la Excelencia"
www.iberestadobogota.gov.co
SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
No. De Solicitud 136465

Situación que generó la terminación y liquidación prematura del contrato, como lo se informó en el Informe Final de Supervisión obrante a folio 44 de la carpeta denominada CD - 5 Folio 1508, donde sostuvo el interventor:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA		
	INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN ADQUISICIONES ENTREGA Y LIQUIDACIÓN		
	Código		
	Fecha	03-01-2011	
	Versión	1	
	Páginas	18 de 19	

Valor Pasivo Exigible:	\$2.031.856.548	
Saldos a Favor del Contratista por diseños ejecutados y aprobados por interventoría (Pasivos Exigible).	\$135.630.440	
Menos Valor Invertido por el contratista del anticipo para reintegro a la SDIS		(\$99.984.000)
Saldo Final a Favor del contratista		\$ 35.646.440
Valor a favor de la SDIS a liberar - Pasivos Exigibles	\$1.896.226.108	

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	SI	X	NO
JUSTIFICACION:	El saldo ejecutado por el contratista corresponde a servicios prestados de la etapa de diseño y correspondiente a los entregables aprobados		
SALDO A FAVOR DE LA SDIS:	SI	X	NO
JUSTIFICACION:	El saldo no ejecutado por el contratista corresponde a la etapa de obra la cual no se ejecuto		

6. OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR/INTERVENTOR:

El presente contrato tiene acta de inicio el día 29 de Mayo de 2014, consiguiente a esto se inicia el trabajo de campo en el predio, el cual desde el inicio presenta cambios en el área a intervenir reduciendo la misma, la Constructora CRD S.A. NIT N° 830.085.394-2 realiza y socializa los productos de la etapa de pre-construcción trabajando conjuntamente con los supervisores de apoyo de la entidad y esta interventoría, de acuerdo a lo anterior, la SDIS realiza la socialización con la comunidad la cual manifiesta no estar de acuerdo con la ejecución del proyecto, según como se manifestó en el modificadorio No. 1 de suspensión del contrato de obra No. 10341-13 suscrita el 15 de septiembre de 2014. Anexa al presente.

En consecuencia y atendiendo lo anterior se realiza la reubicación del lote, localizando el proyecto en el predio Villas de Castilla Av Cra 80 # 7C-99, en el cual por petición verbal en el sitio del proyecto el nuevo supervisor de apoyo, Jhon Fredy Nuñez, el contratista inicia trabajos de campo y la entidad realiza socialización con la comunidad, la cual presenta inconformidad con el proyecto.

Como resultado de la inconformidad se reubica nuevamente el proyecto en el lote Transversal 80J No. 78-91 sur Plan parcial San José de Maryland localidad de Bosa, la entidad nuevamente cambia el supervisor de apoyo del contrato, el cual programa visita de campo al predio, en la misma se encuentran problemas técnicos y de logística que imposibilitan, relacionados a continuación, la ejecución y viabilizar del contrato en este sector.

Por lo anterior y debido a que no se pudo ejecutar el contrato, la interventoría, CONSORCIO INTERDIS 2013, envía a la CONSTRUCTORA CRD S.A NIT N° 830.085.394-2 mediante comunicado N° D-I 10303-13-067-SDIS recibida el 8 de marzo del 2018 el ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DEL CONTRATO N° 10341 DE 2013, para su respectiva firma y salvedades, y le aclara que la debe entregar dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo, de no obtener respuesta solicitara a la SDIS la liquidación Unilateral por parte de la Entidad.

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
 Secretaría Distrital de Integración Social
 Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Por lo anterior, queda claro que el contrato de obra objeto del proceso de responsabilidad fiscal, produjo un detrimento patrimonial por cuanto se omitió el deber de planeación al no realizar en debida forma el análisis del sector y conocer previamente la percepción ciudadana respecto a la realización de la obra, lo cual habría evitado la realización de pagos por estudios y actividades que no reportaron ningún tipo de valor público, así se hayan ejecutado.

Con lo anterior, queda claro que no se trató de una situación imprevista e irresistible como se afirma en la demanda, sino que el daño se produjo por una deficiencia de planeación imputable completamente a los funcionarios responsables de la contratación y demás partícipes del proceso, como se afirmó en el acto administrativo demandado.

4.1.2. Elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal.

Frente a la conducta, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la demandada, realizó el siguiente análisis visible a folios 1824 y siguientes del expediente administrativo:

“Así, se deduce que esta forma de culpabilidad supone un comportamiento voluntario orientado de manera consciente hacia una finalidad determinada, como es el caso que nos ocupa, respecto de los vinculados así:

al vinculado SAUL CORTES SALAMANCA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas teniendo en cuenta esto, a él le correspondía la supervisión del contrato 10341 de 2013 de conformidad con la cláusula decimoquinta, antes de suscribir la modificación contractual y asignar el Lote Castilla ubicado en la AK 80 No. 7C-99 debió aplicar el principio de planeación y los mecanismos de participación ciudadana que le asiste a la comunidad para determinar con certeza que resultaba viable construir sobre el predio el proyecto y que los estudios y diseños realizados, serían útiles para la entidad.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Al vinculado LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas desde el 28 de julio de 2015 (CD 4), teniendo en cuenta esto, a él le correspondía la supervisión del contrato 10341 de 2013 de conformidad con la cláusula decimoquinta, pues bien encuentra este despacho que el Sr. Pinzón procede a designar mediante comunicado dirigido a Constructora CRD SA (folio 1108 a 1112), la reasignación del predio ubicado en la Transversal 80 J No. 78-91 k'Sur, de la localidad de Bosa. Sin verificar que, este cumpliera antes de su reasignación con las características técnicas, económicas y jurídicas necesarias que permitieran la ejecución del contrato, pues bien menciona el Interventor, Consorcio interdis2013 (f.1058 a 1062): "(...) El contratista evidencio diferentes factores que permiten establecer condiciones de inviabilidad técnicas, económicas y jurídicas, entre ellas problemas de localización ante los predios colindantes, cercanía al Rio Tunjueiito y al Jarillón de la EAAB, falta de vías que afectan la accesibilidad de Materiales y conexión de redes públicas del predio. (...)" Incurriendo así en gastos adicionales en estudios que no generaron utilidad alguna para la entidad, una vez más dejando evidentemente la falta de planeación que se denota en el contrato 10341 de 2013 lo que ocasiono gastos de unas sumas de dineros en estudios que no representaban utilidad alguna para la SDIS.

De lo anteriormente descrito, evidencia este despacho que en su designación en calidad de supervisores incumplieron en sus funciones de vigilancia y control, pues en extralimitación de sus funciones se tomaron decisiones que modificaron el contrato 10341 asignando inmuebles en los cuales se realizarí el jardín, sin un previo análisis técnico, económico y jurídico que aprobara la viabilidad de este, obligación o función que no tenían a cargo en el desarrollo de la designación como supervisor.

Pues bien, menciona el decreto 734 de 2012 en párrafo del artículo 3.3.1.1 se indica:

(...)

En concordancia con el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, el cual menciona:

(...)

Al vinculado ALVARO JOSE ARRÍETA CONSUEGRA, en calidad de Director de Gestión Corporativa, quien suscribió el contrato No. 10341 de 2013, conforme a el Propósito principal del cargo (folio 117), le asistía la obligación de realizar los planes y programas para la contratación de la secretaria "asegurando la eficiencia, calidad y agilidad en los procesos, actividades, proyectos y programas en cumplimiento de los objetivos misionales de la secretaría Distrital de Integración Social. Así las cosas, antes de suscribir el contrato en pro de asegurar la eficiencia de los procesos hubiese podido intervenir para la creación de un proyecto que involucrará a la comunidad y

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

se garantizará el derecho a la participación ciudadana, en consecuencia, se cumpliera con el objetivo de la SDIS.

La conducta voluntaria como supuesto de la culpa, se predica no solamente de la acción propiamente dicha, sino también de la omisión; esta última se da cuando el agente voluntariamente deja de hacer aquello a lo que jurídicamente estaba obligado y de esta omisión surge el resultado antijurídico no querido, pero obligado a evitar.

Para este Despacho es claro que los citados vinculados funcionarios de la SDIS, tenían la obligación de cumplir con el principio de planeación que rige la contratación estatal, situación que no ocurrió, pues debían minimizar todos aquellos imprevistos derivados de la falta de la debida aplicación al principio de planeación, y así haber garantizado la correcta ejecución del contrato de obra No. 10341 de 2013 en el tiempo y bajo las condiciones requeridas. Situación que llevo a reconocer al contratista CONSTRUCTORA CRD SA la suma de \$ 35.646.440, lo cual constituyo en detrimento al patrimonio del Distrito Capital, en la medida que, de conformidad con la Resolución 530 del 18 de abril de 2018, solo fue reintegrado a la SDIS la suma de \$99.984.000.

En cuanto los vinculados CONSTRUCTORA CRD S.A. Nit 830.085.394-2 (Contratista) y CONSORCIO INTERDIS 2013 NIt: 900.685.655-8 - (Contratista Interventor de la Obra), no es posible establecer culpabilidad, por cuanto, el cuestionamiento en el presente caso no es por Incumplimiento de las obligaciones por las cuales los Contratistas deban responder.

Para este Despacho es claro que los citados funcionarios de la Secretaría Distrital de Integración Social, tenían como obligación prevenir el riesgo de la entidad y...” ()

Conforme a los roles y funciones propias de cada cargo, los funcionarios fueron encontrados responsables de la ocurrencia del daño a título de culpa grave en los términos del artículo 63 del Código Civil, nótese que el acto censurado echa mano de las obligaciones de los supervisores contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, norma que regula la actividad de la interventoría y supervisión de contratos y el racero por el cual se mide su gestión, señalando además, la responsabilidad del ordenador del gasto ÁLVARO JOSÉ ARRIETA CONSUEGRA, quien ocupaba el cargo de Director de Gestión Corporativa.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Termina el acto administrativo con el nexo de causalidad señalando:

Al realizar el análisis de las actuaciones de los señores ÁLVARO JOSÉ ARRIETA CONSUEGRA, en calidad de Director de Gestión Corporativa, LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas en el periodo 2015 y SÁUL CORTES SALAMANCA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas periodo 2013 -2014, situación que fue acreditada y demostrada con el material probatorio obrante en el expediente.

Para este Despacho, no cabe duda que al no dar cumplimiento a las más mínimas obligaciones o deberes funcionales y de competencia que su cargo le exigía del cual tenía conocimiento y experiencia, contribuyó con su conducta omisiva al resultado antijurídico de generar el detrimento fiscal que se reprochó en toda la investigación, configurándose el primer elemento de responsabilidad fiscal; el daño o detrimento fiscal.

Ahora bien, ya en lo atinente a la conducta y grado de culpa se demostró con todo el material probatorio recaudado que los señores ÁLVARO JOSÉ ARRIETA CONSUEGRA, en calidad de Director de Gestión Corporativa, LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas en el periodo 2015 y SAUL CORTES SALAMANCA, fue designado como Subdirector de Plantas físicas, no cumplieron con su deber legal de velar por el correcto cumplimiento al principio de planeación que se encuentra inmerso en la contratación estatal; por lo que se configura la culpabilidad a título de culpa grave, por el detrimento causado al erario público distrital y determinándose por ende, el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad de los implicados.”⁴ (SIC para lo transcrito)

Sin requerir de mayor argumentación, está plenamente probada la responsabilidad fiscal de los funcionarios vinculaos a la Secretaría Distrital de Integración Social, en el caso de autos donde causaron un detrimento patrimonial por los notablers errores de planeación en la estructuración del Contrato de obra No. 10341 de 2013, solo con el contenido del fallo.

⁴ Folio 1826 del expediente administrativo.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

En conclusión, valga señalar que, del material probatorio recaudado en el proceso de responsabilidad fiscal se logró demostrar que:

La Secretaría Distrital de Integración Social, contrató la realización de los estudios y diseños, el trámite de la licencia de construcción y la construcción de un jardín infantil en el predio denominado *Lote Bavaria* de la localidad de Kennedy, ubicado en la Calle 9 a N° 69D-50.

Dentro del desarrollo de la ejecución contractual, se observó que el contrato tuvo dos suspensiones, la primera constituida mediante acta de modificación No. 1 del 15 de septiembre de 2014, la cual comprende un periodo de suspensión por un plazo de 60 días calendario, comprendido entre el 15 de septiembre al 13 de octubre de 2014, suspensión que se dio por la oposición de la comunidad contra la ejecución de la obra, argumentando que en este sector no se necesitaba un jardín infantil, y que ese espacio consuetudinariamente ha sido utilizado por los colegios y jardines infantiles de la zona en las horas de descanso y para el desarrollo de las actividades deportivas, tal y como se observa en la justificación presentada por el interventor para realizar la modificación contractual pertinente; esta situación dio lugar a que la entidad afectada, desistiera de la realización del proyecto en el *lote Bavaria*.

Este hecho no constituyó una causal para no adelantar las obras de acuerdo a las obligaciones contempladas en el contrato, toda vez que la administración en el - desarrollo de la etapa precontractual, particularmen en los estudios previos debía analizar y valorar la situación de los predios donde se adelantarían los proyectos, evidenciando los riesgos sociales que pudieran obstruir la ejecución del contrato, en cumplimiento del contenido del artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos"

Por otra parte, valga resaltar que, previo a la licitación y en la elaboración de los estudios predios, encontró en el predio ubicado en la localidad de Kennedy con dirección calle 9a No. 69 D - 50 en Bogotá D.C., el lugar donde se debía satisfacer la necesidad por el grupo poblacional al cual querían beneficiar, razón por la cual sustentaron el desarrollo del proyecto en ese determinado lote y en esa localidad.

Es decir, que en este caso faltó la aplicación indispensable al principio de planeación como quiera que no se realizaron en debida forma los estudios previos y, por lo tanto, no se conoció de la situación actual de los inmuebles en los cuales se desarrollaría el jardín, generando consecuencias graves, no solo con la no ejecución del contrato de obra, sino también con la indebida utilización del patrimonio público.

Sobre el principio de planeación el Consejo de Estado consideró su importancia en sentencia del 29 de agosto de 2007, emitida dentro del radicado 85001233100019960030901, resaltando:

"El principio de planeación es uno de los pilares en la actividad contractual, ya que el mismo debe obedecer a las necesidades reales de la comunidad, las cuales deben estudiarse, planearse y encontrarse debidamente presupuestadas por el Estado para cumplir con los fines estatales"

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el hecho generador, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

4.2. El recurso de apelación, el grado de consulta, los procesos de única instancia, el debido proceso y garantías en el proceso de responsabilidad fiscal.

Sea lo primero señalar, que en la demanda se afirma una supuesta vulneración al debido proceso al no haberse resuelto el recurso de alzada por parte del apoderado de la parte actora, lo cual a su juicio significa que, el Fallo No. 43 del 26 de mayo de 2022, no quedó debidamente ejecutoriado, desconociendo además que se le notificó el auto por el cual se resolvió la reposición y la decisión que resolvió el grado de consulta, vulnerando la garantía de la doble instancia, situación que es necesario aclararse.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto de imputación está exento de control judicial, puesto que se trata de un acto preparatorio o de trámite, puesto que en los términos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es el acto procesal que marca la culminación de la etapa probatoria o de instrucción y el inicio, de la determinación de la responsabilidad fiscal con la expedición del fallo correspondiente, prevé la referida norma:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Conforme a lo anterior, es claro que a pesar de la expedición del auto de imputación las resultas del proceso pueden ser fallar sin responsabilidad, situación que evidencia su naturaleza preparatoria y exenta de control judicial, puesto que, la decisión que manifiesta la voluntad de la administración y determina si un implicado debe responder por la ocurrencia de un daño, es el fallo de única instancia o el fallo de primera instancia y la decisión que resuelve la apelación, en el caso de los procesos ordinarios de doble instancia como se pasa a explicar.

En materia de responsabilidad fiscal, con las modificaciones hechas por la Ley 1474 de 2011 a las reglas procedimentales contenidas en el texto original de la Ley 610 de 2000, se creó el proceso verbal, se modificaron las oportunidades para formular nulidades, las notificaciones y particularmente, se diseñó un trámite de única instancia para acciones fiscales con una cuantía inferior a la menor cuantía de la contratación de la entidad afectada, en los términos del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el caso de autos, la exigencia de la norma antes transcrita se cumplió pues al reverso del folio 1682 del expediente administrativo obra el acápite del auto de imputación de dedicado a la instancia del proceso, donde la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, consideró:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

AUTO No. 18 DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal No.170100-0253-16

3. Seguros el Estado S.A., que expidió la póliza de cumplimiento No. 4-44-101057508, póliza que ampara el objeto del contrato No. 10303 suscrito con INTERDIS.

INSTANCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,(1) que a la letra señala:

“Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”.

Entonces, este Despacho, teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección del Sector Integración Social de esta Contraloría a través del hallazgo fiscal 200000-013-16, la cual se transcribe: “X. MONTO DE LA MENOR CUANTÍA PARA CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

VIGENCIA	MENOR CUANTÍA
2013	\$589.500.000

puede determinar, con base en la suma cuestionada de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$35.646.440), y con base en la norma transcrita, que el presente proceso de responsabilidad fiscal corresponde a un PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Situación que fue reiterada en el Fallo 43 del 26 de mayo de 2022, donde se señaló:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A -10, Piso 11. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 43 CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

26 MAY. 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0253-16

- Seguros el Estado S.A., que expidió la póliza de cumplimiento No. 4-44-101057508, póliza que ampara el objeto del contrato No. 10303 suscrito con INTERDIS.

INSTANCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,⁽⁵⁾ que a la letra señala:

“Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”.

Entonces, este Despacho, teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección del Sector Integración Social de esta Contraloría a través del hallazgo fiscal 200000-013-16, la cual se transcribe: “X. MONTO DE LA MENOR CUANTÍA PARA CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

VIGENCIA	MENOR CUANTÍA
2013	\$589.500.000

puede determinar, con base en la suma cuestionada de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$48.569.770), y con base en la norma transcrita, que el presente proceso de responsabilidad fiscal corresponde a un PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

En consecuencia de lo anterior, en el numeral séptimo del referido acto se resolvió:

“SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta Subdirección.”⁵

⁵ Folio 1832 del expediente administrativo.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Conforme a lo anterior, el recurso de alzada formulado por la actora era totalmente improcedente, pues se trató de un proceso de responsabilidad fiscal de única instancia y los reparos contenidos en el escrito fueron resueltos en su escenario procesal adecuado, es decir, en sede de reposición, tal como se evidencia de la lectura de los folios 1877 y siguientes del expediente, así:

III. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECLARATORIA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Debemos recordar que el proceso de Responsabilidad Fiscal se adelanta con base en norma especial que es la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011

Frente a este tema la ley 1474 en su artículo 120 manifiesta:

“ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El Artículo 9 de la ley 610, establece:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A -10, Piso 11. Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 43 DEL 26 DE MAYO DE 2022

Proceso De Responsabilidad Fiscal No 170100-0253-16

hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Ahora bien, frente a la vinculación del tercero civilmente responsable La Ley 610 de 2000 en su artículo 44 indica:

“Art. 44: VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Como podemos observar la Ley en ningún momento establece término alguno para poder efectuar la vinculación en calidad de garante, pues bien este despacho salvaguardando el derecho al debido proceso notifico en debida forma a la aseguradora y, procedió con su respectiva vinculación.

Debemos tener en cuenta que la Póliza, tiene como amparo

“OBJETO DEL SEGURO: AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO Y/O AL ESTADO, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES.

Como se manifestó a lo largo del fallo la conducta por el cual se está Fallando con responsabilidad se debía a una conducta catalogada como de Culpa Grave, por lo



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A -10, Piso 11. Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

1862
1878

AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON Y
SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 43 DEL 26 DE MAYO DE 2022

Proceso De Responsabilidad Fiscal No 170100-0253-16

que encuadra dentro de la cobertura mencionada en la póliza objeto de estudio, así mismo dentro de los límites económicos de cobertura

Por todo lo anterior, este Despacho, no accederá al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Para finalizar en la parte resolutive pronunciándose sobre la improcedencia de la alzada así:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A -10, Piso 11. Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

1863
1879

AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON Y
SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 43 DEL 26 DE MAYO DE 2022

Proceso De Responsabilidad Fiscal No 170100-0253-16

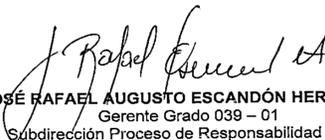
COLPATRIA SEGUROS SA, el 6 de junio de 2022 y, el Dr. Michael Jesús Hidalgo Carrillo, en calidad de apoderado de oficio del señor Saul Cortes Salamanca, el 6 de junio de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto, de conformidad con el 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Por no proceder recurso subsidiario alguno, toda vez que se trata de un proceso de única instancia, la decisión adoptada mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 43 del 26 de mayo de 2022 (artículo 102 de la 1474 de 2011)

QUINTO: Cumplió lo ordenado en los artículos precedente, dese cumplimiento al trámite procesal ordenado en el resuelve del fallo con responsabilidad fiscal No. 43 del 26 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


JOSÉ RAFAEL AUGUSTO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
Gerente Grado 039 – 01
Subdirección Proceso de Responsabilidad Fiscal

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Ahora bien, respecto a la razón de surtir el grado de consulta en el presente asunto obedeció a la decisión del funcionario de instancia, quién fallos sin responsabilidad fiscal en favor de la CONSTRUCTORA CRD S.A. y el CONSORCIO INTERDIS 2013, en razón a como se expuso al momento de analizar el daño, este se presentó por una deficiencia de planeación de los funcionarios que surtieron la etapa precontractual, sin que ello implicara doble instancia, como se pasa a exponer:

El grado de consulta no constituye un recurso distinto o especial a los dispuestos en el ordenamiento jurídico para la actuación administrativa, sino que corresponde a un grado de competencia que se *“surte contra determinadas providencias, señaladas taxativamente en la ley, con el objeto de que el superior jerárquico pueda revisar la decisión del inferior”*⁶.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando se profiere **i)** orden de archivo de las diligencias **ii)** fallo sin responsabilidad fiscal **iii)** fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

El grado de consulta es un instrumento que permite al superior examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto y la decisión adoptada por la primera instancia, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁷:

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, T. II, cit., P. 351.

⁷ Sentencia T-005 de enero 11 de 2013.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime convenientes. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

En otra decisión, la Corte Constitucional precisó que, la labor de consulta de la segunda instancia requiere de la amplitud que sea necesaria para garantizar el real respeto al ordenamiento jurídico, destacando que *“... cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspecto de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el*

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

artículo 31 de la carta, bien puede el Juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna”⁸.

En términos del Consejo de Estado:

“[e]l grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión”⁹.

Bajo ese entendido, solo era procedente surtir dicho grado de competencia frente a la situación jurídica de los implicados frente a quienes se falló sin responsabilidad fiscal, situación que ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual, al tratarse de un proceso de única instancia los implicados deben acudir a la jurisdicción una vez cobre ejecutoria el fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria de la acción fiscal, la materialización de las garantías del debido proceso son independientes a las previstas para las actuaciones administrativas sancionatorias, como se ha venido señalando.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2002, determinó el alcance del debido proceso en materia fiscal, condicionándolo al cumplimiento de los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución y atendiendo a que dicho proceso es de naturaleza administrativa y no judicial, resarcitorio

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 1996.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala Rad. 63001-23-31-000-2008-00156-01, 22 de octubre de 2015.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

y no sancionatorio y en esa medida, la carga de la defensa está en el implicado, en términos del Alto Tribunal:

“De ello se sigue que en el proceso de responsabilidad fiscal los contenidos del debido proceso, y, para lo que aquí interesa, del derecho de defensa, no pueden ser necesariamente los mismos que en otro tipo de procesos pues debe existir una relación de equilibrio entre la naturaleza de la responsabilidad que se debate y del escenario en que se discute y los mecanismos defensivos reconocidos a los presuntamente responsables. De allí por qué se muestre infundado concebir para el derecho de defensa que se ejerce en las actuaciones administrativas, el mismo contenido de aquél de que se es titular en las actuaciones judiciales.

Precisamente en atención a esa especificidad del proceso de responsabilidad fiscal, esta Corporación, en la Sentencia SU.620-96, si bien se vio forzada a matizar el anterior régimen legal del proceso de responsabilidad fiscal para atemperarlo de tal manera que en él se realizara el derecho de defensa, también infirió el condicionamiento del ejercicio de ese derecho a las circunstancias propias del proceso fiscal:

“En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas”.

Como puede advertirse, ya en este pronunciamiento la Corte indicó que si bien en el proceso de responsabilidad fiscal deben observarse las reglas procesales y sustanciales que informan el debido proceso, ello debía hacerse teniendo en cuenta la naturaleza propia de las actuaciones administrativas. Esto es claro pues si bien los fundamentos de todos los procedimientos remiten al cumplimiento del debido proceso como derecho fundamental, no debe desconocerse que la dinámica de cada uno de esos procedimientos exige matizaciones diferentes de las garantías contenidas en ese derecho, en consonancia con la naturaleza de la imputación que en cada caso se formula y de los intereses que se hallan en juego. Por ello, en los eventos en que el constituyente ha guardado silencio sobre el carácter obligatorio o facultativo del derecho de defensa técnica, la especificación de los términos en que debe ser

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

reconocido le corresponde al legislador pues éste se encuentra legitimado para precisar tales circunstancias.

10. Ahora bien. El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen daño al patrimonio del Estado. Ese propósito está directamente relacionado con un fin querido por el constituyente cual es el control fiscal que como función pública asignó a organismos especializados. Además, se trata de un proceso que debe sujetarse a los principios que integran el debido proceso, Artículo 29 de la Carta, y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que, según el Artículo 209, orientan la función administrativa. En ese marco, es claro que el proceso de responsabilidad fiscal debe adelantarse reconociendo los contenidos del debido proceso pero atemperándolos a la naturaleza administrativa y resarcitoria que le caracteriza y a los principios administrativos que lo orientan.

De esa naturaleza y de esos principios se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial mas no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mecanismos que permitan un mayor ejercicio de las garantías que integran el debido proceso pues las graves implicaciones de una actuación que conlleve responsabilidad judicial exigirían equilibrar la relación procesal para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración.

Por otra parte, la responsabilidad que se debate en los procesos fiscales remite a manejos técnicos que son muy conocidos por el servidor público o el particular que ha desempeñado gestión fiscal pues ese conocimiento está ligado a las calidades requeridas para el acceso a la función pública relacionada con la gestión de bienes estatales. De allí que ese conocimiento privilegiado le permita entender la imputación de que es objeto y controvertirla para oponer sus razones a las del investigador con miras a una decisión favorable a sus intereses. Y es claro que ante tal panorama la asistencia de un apoderado en esa diligencia no se muestra como un mecanismo imprescindible para la realización del derecho de defensa.”¹⁰

¹⁰ Sentencia C-131 de 2002.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Garantías que se materializaron en su totalidad en el presente asunto, tal como se evidencia de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo.

4.3.- La prescripción de la Póliza de seguros aplicación del artículo 9 de la ley 610 de 2000 y no por el artículo 1081 del Código de Comercio.

Señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. (Se subraya)

En el caso de autos, los actos administrativos demandados, se señala como fundamentos de derecho, entre otros, la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, de donde surge la necesidad de hacer el siguiente análisis:

Mediante el artículo 120 de la segunda de las mencionadas leyes se dijo lo siguiente en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción de las pólizas de seguros por las cuales se vincule a los terceros civilmente responsables al proceso de responsabilidad fiscal:

“Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000”. (se subraya)

Por su parte, el aludido artículo 9º de la Ley 610 de 2000, precisa:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”. (El subrayado no es del texto original)

Así las cosas, como quiera que el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0253/16 se inició luego de promulgada la Ley 1474 de 2011, éste se encuentra regido –en cuanto hace al término de prescripción de las pólizas de seguros expedidas por el garante, en calidad de tercero civilmente responsable- por el citado artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que remite -como se dijo- al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, norma que fija en 5 años tal término de prescripción, sin que, por la tanto, se haya incurrido (contrario a lo expresado por el demandante) en violación de norma superior, ni en falsa motivación, ni menos aún en falta de competencia de la Contraloría de Bogotá D.C.

En este sentido, conviene hacer la siguiente precisión:

La demanda sostiene que, en el presente asunto la vinculación de la actora al proceso se hizo por fuera del término de vigencia de la póliza y prescritas las acciones derivadas del mismo, en los términos del artículo 1082 del Código de Comercio, cosa que no ocurrió en el trámite del proceso, como se pasa a exponer:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

En este orden de ideas, al tenor del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, entre la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio correspondiente a la suscripción del contrato y la fecha de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0232/13 (22 de diciembre de 2016) sólo transcurrieron algo más de un año, sin que, por lo mismo, haya operado la caducidad (que es de cinco años) frente a la citada actuación administrativa.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado en algunos pronunciamientos, frente a las pólizas de seguros se ha pronunciado respecto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio (que fija el término de prescripción en 2 años) y no el artículo 91 de la Ley 610 de 2000, en cuyo caso, como se sabe, la prescripción es de 5 años.

Al respecto dijo el Consejo de Estado¹¹ lo siguiente:

(...)

“4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal

Como precisó la Sección en fallo del 22 de febrero de 2018¹², la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2009-00287-01.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de febrero de 2018, radicación N° 08001-23-31-000-2010-00612-01CP. Alberto Yepes Barreiro Dte: La Previsora S.A.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante sentencia C-648 de 2002 en la cual se dispuso que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja “el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.”

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscal, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal¹³.

Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia antes citada determinó:

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.”

Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes; y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.

Se ha entendido adicionalmente, que el hecho de tener las mismas prerrogativas de las partes del procedimiento de responsabilidad fiscal, legitima a las compañías aseguradoras a activar el aparato judicial para controvertir, no solo lo relacionado con el contrato de seguros, sino incluso temas propios de la responsabilidad fiscal tales como los elementos que la estructuran.

¹³ En este sentido consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-24-000-2005-01533-01 CP. María Claudia Rojas Lasso.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

5. Sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el marco de una responsabilidad fiscal

Ahora bien, en el caso sometido a consideración de la Sección se controvierte un asunto relacionado con el contrato de seguro, esto es, las normas que rigen para computar la “prescripción” de las acciones derivadas de dicho negocio jurídico.

En este sentido, para la parte recurrente, la posición del Tribunal en relación con la aplicación del artículo 1081 del C. de Co. como limitante temporal para la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora, desconoce lo normado en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000¹⁴ y, según su criterio, esta última normativa es la aplicable tratándose de procedimientos de responsabilidad fiscal.

Por su parte, la sociedad actora y el Tribunal, consideran que la norma comercial sí resulta aplicable y se erige como limitante temporal para la declaratoria de responsabilidad civil de las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal.

Es de anotar que en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la anterior discusión quedó totalmente zanjada, pues el artículo 120 ibídem no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros “por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.”

En consecuencia, desde la vigencia de tal cuerpo normativo, la “prescripción” que opera frente a las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal, no puede desconocer lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 en su artículo 9º.

Sin embargo, en los procedimientos iniciados con anterioridad a dicha ley, como lo es precisamente el que nos ocupa, subsiste la duda respecto de si la Contraloría está

¹⁴ La citada norma contempla: “**ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

limitada por virtud del artículo 1081 del C. De Co.¹⁵ para declarar civilmente responsable a una aseguradora, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal.

En este contexto, es menester que la Sala precise si la “prescripción” de las acciones derivadas del contrato de seguro, a la que se refiere la norma comercial precitada, constituye limitante temporal para la expedición de la declaratoria de responsabilidad civil de una aseguradora, en el marco de una responsabilidad fiscal, lo que ocurre en la misma decisión administrativa en la que al funcionario se le declara fiscalmente responsable.

Sobre el punto, lo primero a precisar es que el Consejo de Estado desde el año 2010 ha acuñado una tesis, según la cual la limitación temporal de las normas del C. de Co. sí aplica, aun cuando aquellas no vayan en consonancia con la Ley 610 de 2000.

En efecto, la Sección Primera optó por acoger los límites temporales previstos en el artículo 1081 del C. de Co. y, por consiguiente, colegir que la “prescripción” implica la declaratoria de responsabilidad civil de la referida persona jurídica, dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho o de la expedición del auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal. Veamos el desarrollo de esta postura:

-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de marzo de 2010 radicado 25000-23-24-000-2004-00529-01 CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta: En esta oportunidad, la Sección Primera precisó que al iniciar el procedimiento de responsabilidad fiscal y vincular a un garante, en calidad tercero civilmente responsable, se materializaba “una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.”

Por ello, se concluyó que la vinculación al procedimiento de responsabilidad fiscal podía entenderse como una “acción” derivada del contrato de seguros, pues lo que

¹⁵ **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

se buscaba era hacer efectivo el amparo contratado. En este orden de ideas, en la citada providencia se coligió:

“Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000¹⁶, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable.

Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.

(...)

De modo que, para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado (...)

Bajo esta perspectiva, se confirmó la decisión de declarar la nulidad parcial de los actos, que a su vez habían declarado la responsabilidad civil de una compañía de seguros, toda vez que entre la última fecha de los hechos constitutivos del detrimento patrimonial -1º de mayo de 1998- y la fecha de notificación del acto que declaró la responsabilidad fiscal -2 de septiembre de 2003- habían transcurrido casi 5 años, es decir, más allá del lapso establecido en el artículo 1081 del C. de Co.

En efecto, en esta oportunidad se tomó como punto de partida para el cómputo de la “prescripción” la fecha de ocurrencia de los hechos que causaron la lesión al patrimonio y como punto final la notificación del “fallo” fiscal. (se subraya)

-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de junio de 2010 radicado 68001-23-15-000-2004-00654-01CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta: En este fallo, además de prohiar la tesis antes expuesta respecto a la aplicación de las normas del C. de Co., se precisó que la fecha de inicio para computar el término de “prescripción”

¹⁶ El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 prevé que “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

ordinaria de que trata el artículo 1081 ibídem era el auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal. En este sentido, se puso de presente:

“Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.

(...)

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo.” (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se confirmó la declaratoria de nulidad de los actos acusados en lo que concernía a la responsabilidad civil de la aseguradora, debido a que entre el auto de apertura -13 de marzo de 2000- y la expedición del fallo de responsabilidad fiscal -15 de agosto de 2002- transcurrieron más de dos años. (se subraya)

Nótese cómo a través de este fallo se modificaron, nuevamente, los extremos con los cuales computar la “prescripción”, ya que el punto de partida fue el auto de apertura del procedimiento, en tanto la finalización no fue la notificación del fallo de responsabilidad fiscal como en el mes de marzo, sino simplemente su expedición. (subrayado fuera de texto)

-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2014 radicado 25000-23-24-000-2006-00428-01 CP. Marco Antonio Velilla Moreno: En esta sentencia se transcriben íntegramente las consideraciones de los fallos antes reseñados y al estudiar los argumentos de la parte recurrente, que por cierto son muy similares a los puestos en el caso concreto, se coligió que:

“no es procedente acudir al artículo 9 ibídem para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil, y por ende, la normativa que le resulta aplicable corresponde a las

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

normas de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal, en razón, se reitera, a que no es esta última la calidad en virtud de la cual aquel es llamado al proceso.”

Frente al caso concreto, se precisó que entre el 19 de julio de 2000, momento en el que se abrió formalmente el procedimiento fiscal y el 30 de diciembre de 2004, es decir, cuando se expidió la decisión definitiva por parte de la Contraloría, habían transcurrido más de 2 años por lo que operó la “prescripción” frente a la aseguradora. (se subraya)

-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de septiembre de 2015 radicado 25000-23-24-000-2005-01533-01CP. María Claudia Rojas Lasso: Después de transcribir íntegramente las consideraciones de las citadas providencias, en esa oportunidad la Sección Primera del Consejo de Estado concluyó:

“De acuerdo con las anteriores consideraciones, no cabe duda alguna en cuanto a que el término de dos años de la prescripción ordinaria contemplado en el artículo 1081 C. Co., es el plazo del que disponen los entes de control para vincular a los garantes como terceros civilmente responsables dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanten, en virtud de las acciones derivadas del respectivo contrato de seguro que ampararon.”

Aunque en el texto de esta providencia se dispuso, expresamente, que el término de dos años era para vincular a las compañías de seguros, lo cierto es que al analizar el caso concreto se observa que se tomó como referencia el auto de apertura al procedimiento y la fecha de expedición de la decisión definitiva y con fundamento en ellos, concluyó que se había materializado la “prescripción” frente a la aseguradora.

De este recuento jurisprudencial se desprende que la Sección Primera del Consejo de Estado, ha entendido, que tratándose del procedimiento de responsabilidad fiscal, la declaratoria de civilmente responsable de una aseguradora, está limitada por los plazos del artículo 1081 C. de Co.

Lo anterior, incluso cuando aquello no se corresponda con los plazos que regulan la posibilidad de declarar la responsabilidad fiscal de un funcionario -riesgo amparado-, ya que, bajo la lógica anterior, es bastante probable -por no decir que certero- que a pesar de que una contraloría logre dictar, en tiempo, el fallo que declara la responsabilidad fiscal del investigado, la posibilidad de afectar la póliza que amparaba ese riesgo esté más que vencida.

Es de advertir que la jurisprudencia no ha sido clara en lo que se refiere a cuál es el extremo desde el que debe computarse la supuesta “prescripción”, pues en un principio entendió que era la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

detrimento patrimonial, pero a los pocos meses dispuso el punto de partida era el auto de apertura al procedimiento fiscal. Esta situación fue descrita por la doctrina en los siguientes términos:

“En materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, en las sentencias citadas anteriormente, dispuso que la prescripción ordinaria del seguro se inicia con el conocimiento del hecho por parte de la Contraloría, su duración es de 2 años y se configura si en dicho término no se emite fallo con responsabilidad fiscal.

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.

La segunda opción consistiría en tener como punto de partida la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual se sostuvo en la sentencia del Consejo de Estado de 17 de junio de 2010.

La tercera alternativa es examinar realmente el momento en que la Contraloría conoció los respectivos hechos. Tal fecha podrá corresponder a cuando ocurrieron los hechos si estos son notorios o cuando la Contraloría inició sus indagaciones preliminares.”¹⁷

Lo propio sucede, respecto al extremo final o el relacionado con cuál debe ser la actuación de la contraloría antes de que acaezca la supuesta “prescripción”, pues en algunas oportunidades coligió que bastaba la expedición de la decisión definitiva de la declaratoria de la responsabilidad, en tanto en otras exigió, además, su notificación. En otras palabras, tampoco existe certeza respecto a este asunto.

Para la Sección, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre el punto, no es acertada, en la medida en que, como pasará a explicarse, dicha postura

¹⁷ Granados Ortiz, Juan Manuel. *La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros*. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

torna en superflua la adquisición de un contrato de seguro para la protección del riesgo derivado de la declaratoria de responsabilidad fiscal, cuando quiera que algún agente estatal incurra en manejos inadecuados que propicien tal situación. Lo anterior debido a que:

5.1 La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º contempla que el ente de control fiscal cuenta con 5 años contados desde el auto de apertura para proferir una decisión, en firme, que declare la responsabilidad fiscal del funcionario. En ese mismo acto administrativo, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora. Ello es así, ya que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó.

En este orden de ideas, para la Sección no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción. (se subraya)

5.2 La postura jurisprudencial de la Sección Primera del Consejo de Estado, torna inane el contrato de seguro, pues en la práctica ello implicaría que la contraloría no contaría con los 5 años que le otorga la ley *ibídem*, sino que debería adoptar una decisión en el lapso de 2 años, so pena de que la póliza de seguros prescriba. Lo que es bastante poco probable que ocurra. (las negrillas y el subrayado no son del texto)

Este razonamiento, no solo pone en riesgo el control fiscal que en lugar de fortalecerse por la existencia de la póliza se ve, paradójicamente, debilitado, pues las contralorías, contrario al mandato de la Ley 610, deberán expedir una decisión antes de 2 años, so pena de que la garantía que se contrató, precisamente, para resarcir el daño causado, se declare “prescrita”. (negrillas y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, no tendría sentido que las entidades públicas contraten pólizas de seguros para tratar de mitigar los riesgos derivados de la declaratoria de responsabilidad fiscal, pues casi siempre la decisión se proferiría cuando aquella esté prescrita y la finalidad que tuvo al celebrar dicho negocio jurídico se desdibujaría, pues solo se lograría si el ente fiscal profiere una decisión supremamente rápida. (el subrayado no es del texto original)

Si esto es así, claramente la vinculación de las aseguradoras, lejos de cumplir el papel de garantes que se les otorgó en virtud del contrato, se tornaría como un obstáculo para el ente de control fiscal que se vería compelido a adoptar decisiones en un tiempo muy corto en comparación con los procedimientos en los que no sea necesario llamar a una compañía de seguros. (se subraya)

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Entonces ¿para qué contratar un seguro si cuando aquel se quiera hacer efectivo ya estará prescrito? ¿Vale la pena realmente que se contrate un seguro para amparar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos derivada de manejos inadecuados? Estos cuestionamientos, evidencian que la posición jurisprudencial vigente no es sólida.

De hecho, la inconveniencia que genera la posición de la Sección Primera respecto a la vinculación de las aseguradoras fue tal que la misma ley -1474 de 2011- optó por precisar que las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el término con el que debe computarse una supuesta prescripción. (se subraya)

5.3 Ahora, no escapa a la Sala que la “prescripción” regulada por el artículo 1081 del C. de Co. se refiere a “las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”.

En este contexto, resulta relevante recordar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, en el marco del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras, tiene naturaleza administrativa y no judicial¹⁸, y, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que no se trata del ejercicio de una “acción”, sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil-.

Entonces, si no puede entenderse que el funcionario declarado fiscalmente responsable ha sido objeto de “acción”, por ausencia de “proceso judicial”, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, tampoco puede entenderse lo anterior respecto de la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora.

Esta es, precisamente, la característica que permite que, tanto las aseguradoras declaradas civilmente responsables, como los funcionarios declarados fiscalmente responsables, acudan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a ventilar su pretensión anulatoria frente a los anteriores actos.

En suma, los lapsos regulados por la norma comercial, no constituyen limitante para proferir el acto administrativo declarativo de la responsabilidad civil de las aseguradoras, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, en la medida en que su objeto de aplicación se dirige al ejercicio de “acciones”, lo que no ocurre en este tipo de casos.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-484 de 2000 y C-619 de 2002.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Por supuesto, ello no significa desconocer que, como se explicó en el capítulo que precede, las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo va en los términos pactados en el contrato de seguros, de lo que se trata es de entender que la declaratoria de responsabilidad civil que se produce en el marco del procedimiento no se realiza en ejercicio de una acción, sino que es la manifestación de voluntad de una autoridad estatal vertida en un acto administrativo que puede ser objeto de control judicial.

Aceptar la tesis contraria, implicaría consentir que la póliza de seguros pierde su objeto primordial en el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, “el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.”¹⁹

En suma, en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 no es posible computar los términos de prescripción con las normas del C. de Co, toda vez que la “acción fiscal” no es en realidad una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza netamente administrativa”.²⁰

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que en el caso de autos, la declaración de AXA COLPATRIA S.A., como tercero civilmente responsable, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0253/16, mediante el Fallo 43 de 26 de mayo de 2022, confirmado mediante los Autos del 8 y 17 de junio de 2022, se produjo dentro del término de 5 años previsto por el Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, de donde emerge que no acaeció la prescripción, toda vez que entre la fecha del Auto de Apertura y la fecha de ejecutoria del citado fallo no pasaron 5 años, como se pasará a exponer en el acápite siguiente el proceso estuvo suspendido por 194 días.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2002.

²⁰ En este sentido, consultar, además, SU-620 de 1996, C-619 de 2002 y T-151 de 2013.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

La demanda promovida por AXA COLPATRIA S.A., pretende sustraerse de su obligación de pago argumentando la prescripción y la falta de cobertura del amparo, situación que no ocurrió en el presente asunto, como se indicó en el acápite anterior de la presente contestación y se probará a continuación en el tema de la vigencia y cobertura de la Póliza 8001386085.

Dentro del señalado contexto, conviene recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-735 de 2003, destacó la razón de la vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

“Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

“La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.”

Así las cosas, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los organismos de control, éstos pueden disponer la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, asegurada o beneficiaria. En efecto, la vinculación de las aseguradoras a los citados procesos puede presentarse no solamente respecto de los seguros de cumplimiento que garantizan contratos estatales, o en las pólizas de seguro de manejo que garantizan los perjuicios o el detrimento patrimonial

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

que los servidores públicos pudieran ocasionar al patrimonio público en el desempeño de sus funciones, sino también en las hipótesis de los seguros de daños y seguros patrimoniales, y hasta en los seguros de personas, eso sí con la condición que en la póliza figure la entidad estatal como asegurada o beneficiaria.

El mercado internacional de seguros y reaseguros desarrolló las coberturas de seguros estructuradas por reclamación (denominadas también como Claims made), en las cuales si bien el riesgo que se cubre sigue siendo la responsabilidad, el siniestro ya no es el hecho sino la reclamación de la víctima al asegurado o a la aseguradora.

Bajo esta modalidad, el hecho pudo haber ocurrido en la misma vigencia de la póliza o en el pasado (si se otorga periodo de retroactividad), lo determinante es que la reclamación de la víctima al asegurado o al asegurador tenga lugar en la vigencia de la póliza, pues tal reclamo es el siniestro.

Los seguros de servidores públicos son pólizas de responsabilidad civil estructuradas bajo la modalidad de reclamación, por cuanto solo así el mercado de reaseguros internacional da su respaldo.

El sistema de aseguramiento conocido con la lengua inglesa claims made (reclamo hecho) parte del presupuesto, que el siniestro ocurre en el momento de la reclamación, no obstante han de reunirse ciertas condiciones para que el cumplimiento de la cobertura en razón del mismo se materialice, lo que lleva a diversas modalidades de sistema de aseguramiento claims made que para efectos prácticos se dividen como aparece a continuación:

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Claims made con período de retroactividad, en el cual se pacta un período anterior al de la vigencia de la póliza para que sean cubiertos los hechos en él ocurridos, dentro de las condiciones establecidas, tal como lo expresa el profesor Juan Manuel Díaz-Granados, en esta modalidad se (...) *cubren las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando los hechos se hayan presentado dentro del período de retroactividad pactado en ella. El período de retroactividad dependerá de lo acordado específicamente por las partes. Es preciso tener en cuenta que estos hechos deben ser desconocidos para el asegurado, pues, de lo contrario, la generalidad de las pólizas contempla una exclusión denominada hechos o circunstancias anteriores. Esta exclusión se refiere a cualquier hecho o circunstancia que podía, razonablemente, dar lugar a un reclamo y que era conocida o que razonablemente debió haber sido conocida por los asegurados (...)*²¹

Claims made con extensión de reclamos, tal como establece el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 *“se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”*, que para el caso colombiano, por disposición del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, es de 5 años.

Dentro de esta modalidad se tiene que pueden existir dos circunstancias, la primera, que se cubran los hechos conocidos por el asegurado que pudiesen ser producto de una futura reclamación por parte de un tercero, siempre y cuando estos sean notificados a la aseguradora dentro de la vigencia del contrato y, segunda, que se establezca que la cobertura tendrá lugar inclusive, para aquellos hechos ocurridos dentro del inicio del

²¹ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. El seguro de responsabilidad. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006. p. 202.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

periodo de retroactividad y la terminación de la vigencia, cuando la reclamación se realice dentro del período adicional aun cuando no hayan sido notificados previamente a la aseguradora.

Obsérvese que en este supuesto es imperativo que el siniestro se verifique dentro del término de la cobertura otorgada; otra cosa, es que la reclamación pueda aflorar después de vencido el plazo acordado en calidad de vigencia, sin que pueda ir más allá del convenido²².

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la demandante, existen unas condiciones impuestas por la ley, que deben ser tenidas en cuenta para efectos del análisis objetivo que aquí se esboza.

En efecto, como quedó demostrado en el acápite anterior de esta contestación, relativo a la prescripción de la Póliza 8001386085, al tenor del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 “las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”, norma esta última que señala: *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde del último hecho o acto. (...)”*

²² JARAMILLO, Carlos Ignacio. Delimitación de la cobertura en el Seguro de la Responsabilidad Civil, Op. Cit. p. 172.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Así las cosas, según las condiciones generales de la póliza, por aplicación de la cláusula Claims Made, -como antes se demostró- se dio un período de extensión de 2 años, a partir del retiro de los funcionarios amparados, de donde se concluye que en el caso de autos existe: 1. Una automaticidad de cargos amparados; 2. extensión de amparos a asesores externos y profesionales con contrato de prestación de servicios y 3. Extensión de cobertura por dos (2) años siguientes al retiro de la entidad.

Dentro del anotado contexto, resulta pertinente recordar lo preceptuado por el Artículo 4 de la Ley 389 de 1997, disposición que señala lo siguiente:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años, (RESPONSABILIDAD POR DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS).

De esta manera la vigencia del seguro no se agota técnicamente en el periodo indicado, sino que va más allá de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Respecto a la modalidad de cobertura “claims made” (art. 4 Ley 389 de 1997). Que indica de manera clara “ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Como se puede notar el artículo 4º de la mencionada ley, en relación con la cláusula claims made, estableció un plazo ulterior al pactado, el cual pretende la obligación indemnizatoria de sucesos ignorados, siendo extendido el plazo a dos (2) años después del retiro de la entidad los servidores públicos amparados.

En efecto, el siguiente es el objeto de la Póliza 8001386085:

AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO Y/O AL ESTADO, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES.

ASUMIR LOS GASTOS DE DEFENSA (HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS DEFENSORES Y CAUCIONES JUDICIALES) SEGÚN LOS LÍMITES POR ETAPAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN ESTE DOCUMENTO, EN TODO TIPO DE PROCESOS, INCLUIDOS LOS PENALES SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS NO DOLOSOS; CIVILES; ADMINISTRATIVOS; INICIADOS POR ENTES DE CONTROL (PROCURADURÍA, CONTRALORÍA O SIMILARES) O; POR CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL, EN LOS QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS ASEGURADOS.”.(se subraya)

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

En el presente caso los amparos contratados fueron:

EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE PÓLIZA, ES POR NOTIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS DURANTE LA VIGENCIA COMUNICADOS EN TAL PERIODO A LA ASEGURADORA Y DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO PARA LA PRIMERA VIGENCIA.

NOTA: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE TEXTOS DE SISTEMA DE COBERTURA O RELACIONADOS CON EL MISMO, ENTRE OTROS, CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO.

- PERIODO DE RETROACTIVIDAD: DESDE EL 1 DE ENERO DE 2004.

SE CUBREN HECHOS OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE LOS PERIODOS DE RETROACTIVIDAD OTORGADOS Y NOTIFICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, QUE NO HAYAN SIDO CONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO, ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- PAGO ANTICIPADO DE GASTOS DE DEFENSA.

ANTICIPADO PARA TODO TIPO DE PROCESOS DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR REEMBOLSO RESPECTO DE LOS GASTOS EN PROCESOS PENALES SIEMPRE QUE SE DEFINA EN LA INSTANCIA PROCESAL CORRESPONDIENTE QUE EL IMPUTADO NO OBRÓ DOLOSAMENTE. LOS GASTOS FRENTE A PROCESOS PENALES INICIADOS POR DELITOS CALIFICADOS CULPOSOS SE PAGAN ANTICIPADAMENTE.

DE TODAS FORMAS QUE EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA ASEGURADORA PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, NO EXIGIRÁ FIRMA O TRAMITE DE PAGARÉ, CARTA DE INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O GARANTÍA, EXCEPTO EN LOS CASOS DE PROCESOS PENALES QUE SON OBJETO DE REEMBOLSO, MIENTRAS SE DEFINE EN LA INSTANCIA PROCESAL CORRESPONDIENTE QUE EL IMPUTADO NO OBRÓ DOLOSAMENTE.

- AMPARO AUTOMÁTICO PARA FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE BAJO LA PRESENTE

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

PÓLIZA SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS, SEÑALADOS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A OCUPAR LOS CARGOS AMPARADOS, LOS CUALES SE CUBREN EN FORMA AUTOMÁTICA, SIN QUE SE REQUIERA AVISO DE TAL MODIFICACIÓN; ASÍ MISMO SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD APLICABLE A ESTA PÓLIZA.

- AMPARO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS QUE SE TRANSMITA POR MUERTE, INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN O INSOLVENCIA

- APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LAS REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS EN GENERAL Y LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL SERÁN APLICABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, AL SEGURO OBJETO DE ESTA CONTRATACIÓN.

- NO APLICACIÓN DE CONTROL DE SINIESTROS, PARA RECLAMACIONES QUE NO SUPEREN LOS COP \$300.000.000 LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE LA NO APLICACIÓN O ARGUMENTACIÓN, EN CASO DE SINIESTRO, DE CONDICIONES QUE SUJETEN LA ATENCIÓN O TRAMITE DE LOS RECLAMOS A CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O EXIGENCIA DE LOS REASEGURADORES O CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON CONTROL DE SINIESTROS.

DE IGUAL FORMA, QUEDA ACORDADO QUE LAS CONDICIONES APLICABLES PARA LAS RECLAMACIONES QUE SUPEREN EL LÍMITE ANTES CITADO, DEBEN SER PREVIAMENTE DETERMINADAS POR LA ASEGURADORA Y LAS MISMAS NO PODRÁN MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS HABILITANTES Y/O COMPLEMENTARIAS OFRECIDAS; EN CASO DE QUE GENERAR ALGUNA MODIFICACIÓN, CONDICIONAMIENTO Y/O RESTRICCIÓN, ÉSTAS NO PODRÁN SER APLICADAS Y EL OFERENTE CON LA PRESENTACIÓN E LA OFERTA ESTE COMPROMISO.

- REVOCACIÓN UNILATERAL, CON TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS. LA ASEGURADORA PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE ESTE SEGURO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA A LA ENTIDAD TOMADORA, EXPRESADA CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A NOVENTA (90) DÍAS.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

ASÍ MISMO, EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA DECIDA NO OTORGAR RENOVACIÓN O PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO A LA ENTIDAD TOMADORA, CON LA MISMA ANTELACIÓN.

- EXTENSIÓN DE COBERTURA, CON TÉRMINO DE 12 MESES, CON COBRO ADICIONAL MÁXIMO DEL 50% DE LA PRIMA ANUAL OFRECIDA PARA ESTE PROCESO.

BAJO ESTA CLÁUSULA, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE POR EL PERÍODO DE 12 MESES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN, PARA AMPARAR LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS Y EVENTOS CUBIERTOS BAJO LA MISMA Y OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA. ESTA CONDICIÓN OPERA EN EL CASO DE QUE LA PÓLIZA SEA CANCELADA O NO RENOVADA Y/O PRORROGADA POR LA ASEGURADORA E IGUALMENTE EN CASO DE CANCELACIÓN O NO CONTINUIDAD POR DECISIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA.

Al respecto conviene indicar que la Corte Constitucional²³ en sentencia de constitucionalidad del Artículo 4º de la Ley 389 de 1997, ha establecido el alcance de la definición de los seguros de responsabilidad así:

“Se tiene entonces, que mientras el asegurado es el titular del interés asegurable y, en el seguro de responsabilidad, es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro; la víctima, es la persona que, ocurrido el siniestro sufre un daño, y en tal calidad es la persona que debe recibir la correspondiente indemnización.

A lo anterior hay que agregar que el asegurado puede tener además, la condición de tomador del seguro, y como tal tendrá igualmente la condición de parte en el contrato de seguro, mientras que, en términos generales, la víctima del siniestro no ostenta la calidad de parte en el contrato de seguro, sino de tercera que recibirá la correspondiente indemnización.

²³ Sentencia C-388 de 23 de abril de 2008, con ponencia de la honorable magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Otra diferencia particularmente relevante entre la víctima y el asegurado, en el contrato de seguro de responsabilidad, surge desde el punto de vista de la información de la cual disponen una vez ocurrido el siniestro, para efectos del amparo que del mismo se deriva. En efecto, la existencia misma del contrato de seguro, así como las condiciones pactadas en dicho contrato pueden ser desconocidas por completo por la víctima, mientras que serán plenamente conocidas por parte del tomador-asegurado. De otra parte, la ocurrencia del siniestro es conocida por la víctima desde la ocurrencia del mismo, pudiendo suceder que sin la presentación que ésta haga de la correspondiente reclamación, el asegurado no hubiese tenido siquiera noticia de su acaecimiento. A tal circunstancia se hizo alusión por parte de algunos de los intervinientes, señalando incluso que “el acaecimiento del daño es el único conocimiento de que, con certeza, dispone la víctima”. (se subraya)

4.4.- Prescripción del proceso de responsabilidad fiscal. -

Afirma la parte actora, que la Contraloría de Bogotá D.C., desconoció el contenido del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por el incumplimiento del contenido del artículo 13 *ibídem* y el artículo 129 del Decreto Ley 403 de 2020, al no haberse decretado la suspensión de términos en auto notificado por estado, razón por la cual la prescripción del proceso habría ocurrido el 3 de diciembre de 2021.

Bajo esa premisa, es necesario hacer un análisis referente al ámbito de aplicación de la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal, prevista en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual prevé:

ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En virtud de dicha disposición, la competencia en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores territoriales, para determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos prevista en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, sólo puede hacerse efectiva dentro de los cinco años siguientes a la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Pero la materialización de la prescripción no solo depende del propio paso del tiempo, pues el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, permite que en situaciones de fuerza mayor y caso fortuito o cuando se esté tramitando un impedimento, se puedan suspender los términos del proceso mientras se mantengan las circunstancias que originaron la suspensión.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional explica el fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Además, el entendimiento que de la figura jurídica de la caducidad tiene la Corte no sería completo si se dejara de destacar que, en forma reiterada, la Corporación la ha diferenciado de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras la caducidad es “un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”, la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar “por extinguido un

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”, por lo que, tratándose de la prescripción “se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”²⁴

Por lo anterior, es claro que la institución de la prescripción en el marco de una actuación administrativa constituye una expresión de la garantía del debido proceso para quienes son sujetos pasivos de ésta.

Tan es así que, la competencia de las contralorías para determinar la responsabilidad fiscal de una persona con ocasión a la indebida gestión fiscal que le sea imputable, está limitada en el tiempo por los términos de caducidad y prescripción, tanto que el Consejo de Estado en resiente jurisprudencia se pronunció al respecto afirmando:

“Atendiendo a que esta Sección en relación al término de prescripción de responsabilidad fiscal ha considerado que: i) **el término de 5 años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal**; ii) dentro de dicho término la Nación- Contraloría General de la República **debe expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado conforme a los artículos 56 de la Ley 610 y 82 de la Ley 1437, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado**; iii) **al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando.**”

52. Asimismo, la citada sentencia señaló que la prescripción de la responsabilidad fiscal de que trata la norma señalada supra, **se identifica con la prescripción que la legislación civil denomina prescripción extintiva, esto es, la que determina la extinción los derechos y de las acciones que de estos emanan cuando no han sido ejercidos por su titular durante determinado lapso de tiempo.**

²⁴ Sentencia C-836 de 2013.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

53. En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley, es decir, 5 años a partir del auto que ordenó la apertura del proceso fiscal, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad.²⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Pero tal como se afirmó antes, si bien el fenómeno de la prescripción en materia de responsabilidad fiscal es en efecto extintivo e implica que, el Estado pierda la posibilidad de recuperar el daño que generó una gestión fiscal ineficiente, antieconómica, infectiva o ineficaz, dicho término no solo depende del paso del tiempo pues también está condicionado a que no se presenten situaciones imprevistas o imprevisibles que alteren el normal desarrollo del proceso, cuya solución está contenida en la propia ley, como se pasa a exponer:

El artículo 13 de la Ley 610 de 2000, prevé la posibilidad de suspender los términos de los que trata el artículo 9 *ibídem* hasta que las situaciones que alteren el normal desarrollo de la actuación administrativa, dispone la referida norma:

“ARTICULO 13. SUSPENSION DE TERMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.”

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 3 de octubre de 2019. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 85001-23-33-000-2017-00129-01.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Esta excepción al término extintivo ha sido objeto de análisis constitucional en sentencia C-227 de 2009, proveído en el cual, la Corte Constitucional ha resaltado la suspensión de términos como una excepción a la prescripción del proceso, expresamente afirma ese alto tribunal:

“De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de **la prescripción, en su dimensión liberatoria** (a la que se refiere el precepto acusado), **se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado**; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca).

(...)

De otra parte, **la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas** y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.” (Negrilla nuestra)

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶ ha reconocido los mismos efectos aplicables a la interrupción de la prescripción en las acciones civiles a ésta actuación administrativa, afirma la citada providencia:

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 3 de octubre de 2019. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 85001-23-33-000-2017-00129-01. Decisión reiterada en la sentencia con radicado No. 68001-23-31-000-2011-01021-01 del 18 de octubre de 2019.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

“54. Visto el artículo 13 de la Ley 610 **sobre suspensión de términos** que señala que el cómputo de los términos se suspenderá en los siguientes eventos: i) de fuerza mayor o caso fortuito y ii) por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. Asimismo, la citada norma señala que la suspensión y reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite y se notificará por estado el día siguiente, contra el cual, no procederá recuso alguno.

55. En relación con la fuerza mayor, el caso fortuito, esta Sección ha señalado que visto el artículo 1.º de la Ley 95 de 2 de diciembre de 1890 “[...] **se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público,** etc [...]”.

56. En la citada sentencia se indicó que, conforme a su definición para que la fuerza mayor se configure, **es necesario que se encuentren acreditados sus tres elementos constitutivos**, esto es, que sea:

56.1. Externo: **esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta**, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor.

56.2. Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en **tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho**.

56.3. Imprevisible: cuando **el suceso escapa a las previsiones normales**, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

57. **A su vez, se indicó que el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad, puede ser desconocido y permanecer oculto.**

58. **Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-498 de 14 de septiembre de 2016, determinó que los eventos que afectan la prestación continua del servicio, esa circunstancia tendría efectos en derecho, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de**



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

circunstancias que impidan material o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales.” (Resaltado nuestro)

Por tanto, es necesario resaltar que las decisiones que ordenaron suspensión de términos procesales y afectaron el trámite del proceso de responsabilidad fiscal objeto del presente proceso judicial, se adoptaron mediante actos administrativos generales, los cuales en la actualidad gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011²⁷ y cuyo contenido no está siendo cuestionada en el presente medio de control, en el contexto de la situación mundial sufrida con ocasión de la pandemia del Covid-19, se afectaron todas las actuaciones administrativas y judiciales, sin que fuera procedente expedir un acto en cada proceso y proceder con la notificación, cuando en muchos de los casos de suspensión ni siquiera se contaba con protocolos o medios necesarios para surtir notificaciones por medios electrónicos, siendo más eficiente en aplicación de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la expedición de un acto general.

En el presente asunto, a simple vista puede parecer que el término para iniciar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal fue excesivo, sin embargo tal situación obedeció a situaciones ajenas, imprevistas e irresistibles para la Contraloría de Bogotá D.C., pero que se enmarcaron dentro del supuesto fáctico contenido en el artículo 13 de la citada Ley 610 de 2000.

²⁷ Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

Señala la demanda que el proceso de autos se resolvió con posterioridad al término de cinco años contenidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues la actuación inició con la expedición del Auto de Apertura el 22 de diciembre de 2016 y se resolvió con el ***“AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 43 DEL 26 DE MAYO DE 2022”***, el mismo se encuentra en el Folio 1854 y siguientes del expediente, el cual se notificó por estado del 9 de junio de 2022, en los términos fijados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011²⁸, pero dicha situación obedeció a la materialización de situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles, las cuales fueron declaradas mediante actos administrativos generales que obran dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

La primera y más notoria de tales situaciones fue la pandemia producto de la propagación del virus COVID-19, el cual afectó a todas las actuaciones administrativas y judiciales en los términos señalados en el acto que declaró la emergencia sanitaria, afectando entre otros, fecha de prescripción del PRF 170100-0253-16.

En el presente caso, los términos estuvieron suspendidos durante 188 días como consecuencia de la emergencia sanitaria y seis días más por otro tipo de situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, como se pasa a relacionar:

²⁸ Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

SUSPENSIONES DE TÉRMINOS POR COVID - 19²⁹:

- Mediante la Resolución No. 0712 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Contralora de Bogotá (E), aclarada por la Resolución No. 717 del 17 de marzo del mismo año, *“Por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 17 al 31 de marzo de 2020.”*
- Mediante la Resolución No. 809 del 1 de abril de 2020, expedida por la Contralora de Bogotá (E), *“Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 1 al 13 de abril de 2020.”*
- Mediante la Resolución No. 0830 del 8 de abril de 2020, expedida por la Contralora de Bogotá (E), *“Por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 13 y el 26 de abril de 2020.”*
- Mediante la Resolución No. 902 del 27 de abril de 2020, expedida por la Contralora de Bogotá (E), *“Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá desde el 27 de abril de 2020 hasta que permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*
- Suspensión que se levantó con la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, expedida por la Contralora de Bogotá (E), *“Por la cual se levanta la suspensión de*

²⁹ Folios 1880 y siguientes del expediente administrativo.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público manera presencial”.

- *Mediante Resolución No. 32 del 7 de enero de 2021, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos entre el 8 y el 21 de enero de 2021”.*
- *Mediante Resolución No. 0778 del 8 de abril de 2021, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 8 de abril de 2021”.*
- *Mediante Resolución No. 0836 del 15 de abril de 2021, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 16 de abril de 2021”.*
- *Mediante Resolución No. 0908 del 21 de abril de 2021, expedida por expedida por el Contralor de Bogotá D.C., “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 23 de abril de 2021”.*
- *Mediante resolución No. 1020 del 27 de abril de 2021, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día treinta (30) de abril de 2021”.*

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR FUMIGACIONES Y OTRAS SITUACIONES DE SALUBRIDAD.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

- Mediante la Resolución No. 1621 del 4 de julio de 2019, expedida por la Contralora de Bogotá (E), *“Por medio de la cual se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, desde el día viernes 5 al día martes 9 de julio 2019”*.
- Mediante la Resolución No. 1938 del 1º de agosto de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., *“Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Subdirección de Jurisdicción Coactiva, el día 5 de agosto de 2019”*.
- Mediante Resolución No. 2829 del 19 de noviembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., *“Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el día 21 de noviembre de 2019.”*
- Mediante la Resolución No. 3063 del 4 de diciembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., *“Por la cual se declara que el 27 de noviembre de 2019, no será tenido en cuenta para el conteo de términos en los procesos administrativos, sancionatorios, fiscales, disciplinarios, de responsabilidad fiscal y demás actuaciones administrativas que se adelantan en la Contraloría de Bogotá, D.C.”*.

Por lo anterior, el presente proceso de responsabilidad fiscal estuvo suspendido durante 194 días, por razones de fuerza mayor y caso fortuito que se declararon con fundamento en la facultad contenida en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, mediante actos administrativos motivados que se publicaron en la página web de la entidad y gozan de

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

la presunción de legalidad, respecto a la cual el Consejo de Estado ha sostenido:, quien en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual fue demandada la Contraloría General de la Nación, con ocasión de un fallo con responsabilidad fiscal, respecto al análisis de suspensión de términos considero:

“En otras palabras, la prescripción **no operó en el caso concreto**, toda vez que con la suspensión de términos decretada en el procedimiento fiscal la prescripción, ya no finalizaba el 16 de enero de 2003 como aduce el recurrente.

La anterior conclusión se refuerza, si se tiene en cuenta que el demandante no cuestionó que la Resolución N° 02147 de 10 de diciembre de 20104 no contuviera una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera suspender los términos, incluyendo el de la prescripción. En otras palabras, el actor **no atacó esa circunstancia.**”³⁰

Así las cosas, es claro que los cinco años contenidos en artículo 9 de la Ley 610 de 2000, vencían el 4 de julio de 2022 y el acto administrativo que puso fin a la actuación quedó ejecutoriado el 21 de junio de 2022, tal como se evidencia de la constancia de ejecutoria obrante a folio 1917 del expediente administrativo.

Por lo anterior, es claro que en los dos casos se generaron situaciones externas, imprevistas, imprevisibles, irresistibles que afectaron la prestación continua del servicio a cargo de la Contraloría de Bogotá D.C., y se materializó el supuesto fáctico exigido en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, lo cual evidencia que el proceso de responsabilidad fiscal de autos, se resolvió y quedó debidamente ejecutoriado, dentro del plazo legalmente

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00462-01, decisión reiterada por la Sección Primera del Alto Tribunal en Sentencia del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN y radicación 25000234100020160247601.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

establecido, , evidenciando que el cargo formulado carece de fundamento fáctico y jurídico.

4.5. Supuesta expedición de los actos administrativo de forma irregular, falsa motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminada a que cualquier persona que se crea vulnerado en un derecho subjetivo del cual es titular y éste se encuentre protegido en una norma jurídica, en razón a la expedición de un acto administrativo particular, pueda solicitar a la jurisdicción contenciosa su nulidad y adicionalmente, que se restablezca su derecho vulnerado. Pero para que dicho restablecimiento opere, este contencioso subjetivo requiere que previamente se haya declarado la nulidad del acto administrativo que motivó la presentación de la demanda, es decir que la reparación del daño causado solo se materializa como consecuencia de la anulación del acto ilegal.

Por regla general, el régimen de nulidades fue incluido en el ordenamiento jurídico en aplicación del principio de protección Estatal, es la oposición al concepto de validez del acto cuando éste no se encuentre debidamente expedido, es decir, que concurren los requisitos y elementos exigidos por la ley *para la formación y manifestación de voluntad*³¹, evento en el cual está llamado a ser afectado por una declaratoria de nulidad.

Nuestro sistema jurídico por su inspiración en el régimen francés, exige para la existencia de las nulidades, que las mismas estén previamente previstas en la normatividad vigente,

³¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, cuarta edición 2008, cit., pp. 355.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

por tanto las causales de nulidad son taxativas y en consecuencia, no son susceptibles de analogía o interpretación extensiva, pues *“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador³².”*

En punto de los actos administrativos, el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, recoge las causales de nulidad por las cuales el Juez Contencioso puede retirar del ordenamiento jurídico un acto bien sea general o particular, señala la referida norma:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.** (Resaltado nuestro).

A partir de esta base dogmática, se han fijado las reglas para decretar la nulidad de los actos administrativos, a fin no solo de proteger los derechos subjetivos de los ciudadanos sino también de proteger el ordenamiento jurídico de la presencia de actos contrarios a éste, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“3.6.- De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos **se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su***

³² Sentencia C-491 de 1995.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

expedición. Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción **la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema.** Luego todo juicio de nulidad de un acto administrativo implica en esta perspectiva lógica un acercamiento al texto constitucional y a sus bases sustentadoras, no se trata de un simple enjuiciamiento de legalidad sub constitucional.

3.7.- Agrega en esta misma dirección el artículo 137 CCA que **la nulidad también puede provenir de la incompetencia del funcionario o del organismo que produjo el acto administrativo, sin limitarla al simple desconocimiento de normas de competencia simplemente legales.** Es decir, el análisis de las competencias administrativas para el juez contencioso administrativo involucra necesariamente las que el constituyente hubiere establecido para las autoridades en cada caso concreto, es más, el simple desconocimiento de una regla de competencia administrativa lleva de por sí una ruptura institucional, si se tiene en cuenta que en los artículos 121 y 123 inciso 2º C.N. se ordena y obliga a todos los servidores públicos a ejercer sus funciones en los términos establecidos en la Constitución, la ley o el reglamento.

3.8.- Se sanciona así mismo con nulidad a **todo acto administrativo que sea expedido en forma irregular, irregularidad ésta que puede provenir del desconocimiento de los parámetros establecidos en la Constitución Política.** Si se trata de la vulneración de las exigencias simplemente legales o administrativas, también se violaría la Carta Fundamental, en cuanto que, como lo anotábamos a propósito de la causal anterior, están de por medio los artículos 121 y 123 inciso 2º C.N. que son perentorios al determinar que los poderes y funciones de las autoridades deben ejercerse en los estrictos términos señalados en las disposiciones constitucionales, legales o administrativas.

3.9.- Se ubica en la base de **las nulidades de los actos administrativos el desconocimiento sustancial al debido proceso,** causal que debe en consecuencia ser analizada y entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 29 C.N. en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 44 CPACA **que obligan al respeto y acatamiento del concepto sustancial del debido proceso como presupuesto para la expedición de cualquier decisión por parte de**



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

quienes ejercen funciones administrativas. La causal que enmarcamos dentro de este contexto señala que **los actos administrativos serán nulos por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.** La Sola referencia al artículo 29 C.N. implica que el juicio y análisis de esta causal debe llevar al juez contencioso administrativo necesariamente a un estricto control de constitucionalidad del acto administrativo y la decisión que adopte se fundará estrictamente en reflexiones en torno a la Carta Fundamental.

3.10.- **En relación directa con el debido proceso se ha desarrollado en el derecho administrativo la causal de nulidad por falsa motivación,** a través de la cual **se recogen todas las irregularidades objetivas emanadas de los fundamentos de hecho y de derecho de las decisiones de quienes ejercen funciones administrativas.**

3.11.- Aproximarse a las razones de anulación de los actos significa abordar, igualmente, los principios, propósitos y finalidades del orden constitucional del Estado. según dispone el artículo 137 CPACA, **los actos administrativos deberán ser declarados nulos por el juez contencioso administrativo cuando hubieren sido el producto de la desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió;** esto es, nos encontramos en materia de causales de nulidad ante la institucionalización del abuso de poder en materia administrativa como mecanismo perturbador del orden jurídico, principalmente del orden constitucional del Estado, en cuanto atenta contra los propósitos y finalidades del mismo, que para el caso colombiano se encuentran perfectamente determinados en los artículos 2º, 123 inciso 2º y 209 C.N. El desvío o **el abuso de poder implica actuaciones subjetivas de los servidores públicos en beneficio de sus propios intereses, luego significa desconocer la objetividad que debe reinar en toda actuación pública y el consecuente respeto al interés general.**³³ (Resaltado nuestro)

Asimismo, señala el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la pretensión de nulidad siempre deberá invocarse alguna de las causales antes expuestas y la forma en que

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2013-00149-00(49058).



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

dichos yerros se materializaron en el caso concreto acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³⁴:

“De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.”³⁵ (Se resalta)

A partir de esa base conceptual, es preciso resaltar que se han desvirtuado la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda y se ha acreditado desde el punto de vista argumentativo y probatorio que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que en el presente caso las decisiones atacadas adolecen de falsa motivación, como se pasa a exponer:

La falsa motivación, como causal de anulabilidad de los actos administrativos ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, pero básicamente constituye una expresión del debido proceso administrativo, en virtud del cual se le dan a conocer al destinatario de una decisión particular y concreta las razones de hecho

³⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de **la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 68001-23-33-000-2015-00479-01(55349).



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

y de derecho que tuvo la administración para resolver una situación, sobre el punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.”³⁶ (Negrilla fuera del original).

Acorde a lo anterior, es claro que en el presente caso la Contraloría de Bogotá D.C., no le vulneró derecho fundamental alguno a la demandante ni a los vinculados al trámite del proceso de responsabilidad fiscal de autos, sino que a través del trámite de una actuación administrativa y resarcitoria y en aplicación de las reglas sustanciales que gobiernan la materia, con base a las pruebas recaudadas en la investigación, llegó a la conclusión que los funcionarios amparados por la Póliza de responsabilidad civil de directores y administradores servidores públicos No. 8001386085, incurrieron en errores de planeación en el Contrato No. 10341 de 2013, los cuales generaron un detrimento patrimonial a las finanzas del Distrito Capital acorde a las consideraciones antes

³⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de septiembre de 2016. C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Exp. 25000232700020110039201.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

expuestas, máxime teniendo en cuenta que dicho contrato no se ejecutó por la oposición de la comunidad, situación que se habría evitado si en el estudio de sector se hubiese analizado la situación del sector antes de su suscripción y no tener que pagar por estudios que no generaron ningún valor público, situación que ocurrió en la vigencia de la referida póliza y es la razón por la que tuvo que se llamó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros demandante, tal como se expuso en detalle líneas atrás.

V. FRENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y LOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, nos oponemos a cualquier tipo de restitución del valor pagado o medida económica similar solicitada en la demanda, por cuanto como se probó la Contraloría de Bogotá D.C., actuó en el marco de sus competencias y aplicando las normas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, motivo por el llamamiento como tercero civilmente responsable no es otra cosa diferente a la materialización del siniestro que amparó y era el objeto del contrato suscrito con la Secretaría Distrital de Integración Social.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Despacho se sirva reconocer la constitucionalidad y la legalidad de los actos administrativos acusados y como consecuencia de ello, desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”

VII. EXCEPCIONES DE OFICIO

De conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 282 del Código de General del Proceso, solicito al señor Juez reconocer y declarar de oficio cualquier excepción que se demuestre dentro del proceso.

VIII. PRUEBAS

Respecto a la solicitud de pruebas contenida en la demanda, es preciso solicitar al Despacho en aras de la economía procesal, sean negadas en su totalidad por improcedentes, inconducentes e inútiles, puesto que toda la actuación administrativa está documentada en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal que se remite como prueba y el presente litigio obedece a la interpretación aplicación de las normas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal y la situación jurídica del garante del manejo de los recursos públicos de los funcionarios de la entidad afectada.

Solicito tener como pruebas la copia íntegra y auténtica del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0253/16, anexa a la presente contestación y está disponible en el siguiente link de acceso Proc-170100-0253-16

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
“Control fiscal de todos y para todos”

IX. NOTIFICACIONES

En materia de notificaciones es preciso indicar que estas **solo se recibirán** de forma física en la Secretaría de ese despacho, o en la Carrera 32 A N° 26 A-10 piso 16, Dirección Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C.

Para efectos de notificaciones electrónicas, el **único buzón de designado para tal efecto es:**
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co.

Cordialmente,

MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO

C. C. No. 80.872.792 de Bogotá D.C.

T. P. No. 187.208 del C. S. de la J.